

PARTE CUARTA

Antecedentes constitucionales

Proyecto de Constitución de Infante y antecedentes	981
Constitución de Narciso López y antecedentes	1.022
Constitución de "El Ave María" y antecedentes	1.030

PARTE CUARTA

CONSTITUCIONES QUE NO RIGIERON

PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCION PARA LA ISLA
DE CUBA (1)

DE

JOAQUÍN INFANTE

Proyecto de Constitución.—Antes de insertar el Proyecto de Joaquín Infante, queremos consignar que el mismo fué un patriota cubano, que nació en Bayamó, Provincia de Oriente, antes Santiago de Cuba, en la Isla de Cuba. Estudió la profesión de abogado y fué uno de los primeros precursores de la libertad de Cuba. En 1812 fué nombrado Auditor de Guerra y Marina de Puerto Cabello, Venezuela, en cuyo lugar fué hecho prisionero el 8 de julio del año últimamente citado, encerrándosele en el Castillo de San Felipe, en donde se formó causa de infidencia contra el mismo, “por su conducta política y por el Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba”; pero a dicho patriota no se le sancionó por los hechos acontecidos con motivo de la capitulación de Miranda; complicándosele en una causa que se tramitaba en La Habana.

Las actividades de Joaquín Infante, como se advierte del relato que nos hace el ilustre académico Carlos M. Trelles, no se concretaron a la libertad de la tierra en que nació, sino que extendió su amor por la libertad a Venezuela y México; y así, nos dice: “por medio de un oficio del Ministro español don Luis de Onís al Virrey de Nueva España, fechado en Filadelfia el 21 de marzo de 1816, sabemos que había llegado a Nueva Orleans, enviado por Bolívar, el célebre revolucionario cubano doctor Joaquín Infante, quien se incorporó a la famosa expedición libertadora del arrojado general español

(1) *Academia de la Historia de Cuba.*—Joaquín Infante.—Homenaje a este ilustre bayamés, autor del primer proyecto de Constitución para la Isla de Cuba. La Habana, MCMXX. Estudio de Carlos M. Trelles, Académico de número. Septiembre 10 de 1928.

Francisco Javier Mina, con el cargo de Auditor de la División 'Auxiliar de la República Mexicana'; "esta expedición salió de Baltimore en septiembre de 1816, y desembarcó en México el 15 de abril de 1817, publicando Infante el 25 el *Boletín I* de la División Auxiliar de la República Mexicana, con la biografía de Mina y poco después la canción patriótica que al desembarcar Mina y sus tropas compuso el Auditor Infante".

Joaquín Infante fué hecho prisionero en México, confinándose en el Castillo de San Juan de Ulúa, en Veracruz, siendo deportado posteriormente a España. La expedición del General Mina terminó con la captura y fusilamiento de éste.

El patriota americano Infante se graduó de abogado dos veces, una no se sabe si en Cuba o en España, aunque se estima que es en este último lugar, y otra en Venezuela. Sus ideales por la libertad de los pueblos de América están escritos con sus acciones libertarias en favor de Cuba, Venezuela y México. A juzgar por lo dicho al Virrey de Nueva España, por el Ministro Luis de Onís, Infante merecía la confianza del gran libertador Simón Bolívar.

A Infante se le juzgaba "como el mayor revolucionario que puede pisar el suelo cubano", juicio éste que recoge el académico Trelles, de un Oficio de D. Cristóbal Cardona dirigido al Capitán General sobre la conducta de aquél (1825), cuando entró sigilosamente en la Isla, por el puerto de La Habana.

Para el brillante académico e ilustre historiador cubano doctor Emeterio de Santovenia, las orientaciones de la Carta Magna de Infante se acoplaron a los anhelos de fundar una República nueva, colocada de espaldas a los achaques del coloniaje y derivada a regeneraciones e impulsos constructores (1).

(1) *Orientaciones de la Constitución de Infante*, por Emeterio S. Santovenia, Académico de número de la Academia de Historia de Cuba, dice:

"Principios de justicia y libertad inspiraron la Constitución proyectada

Joaquín Infante fué un enamorado de la libertad; la opresión y la tiranía tuvieron en él siempre a su más encarnizado opositor. Además, era hombre valiente y decidido, encausador de ideas y paladín de la causa emancipadora de los pueblos oprimidos por el despotismo. Su rebeldía se mantuvo siempre

para Cuba por el abogado bayamés Joaquín Infante. Avizorando peligros de la anarquía y despotismo, apreció que sin sapiencia y moderación no podría arribar el pueblo de la Isla al disfrute de aquellos bienes. Medios lentos y paliativos no harían sino aliviar y prolongar *las dolencias, conservarlas y conducir las a recaer en estado fatal*. Su mirada quiso abarcar dispares horizontes, y por eso con reiteración se alejó de la fase política privativa de la Carta Magna que elaboraba, para abordar cuestiones de mero derecho civil o penal. Creado por el legislador el Estado Cubano, trazó las direcciones del mismo. Ideó cuatro poderes, que equilibrándose entre sí debían dar vida a una forma de gobierno templada, por una proporción capaz de prevenir funestos reveses: los poderes legislativo, ejecutivo, judicial y militar. La existencia del militar rompió la norma corriente en materia de organización del Estado. Creía Infante que, aun cuando los políticos siempre sujetaron la fuerza armada al ejecutivo, conveniente era hacer de ella un poder distinto en una Isla que, susceptible de ser invadida por muchos puntos excéntricos en una pequeña latitud y agitada en los de fortificación, concurrencia o agricultura, demandaba constante defensa exterior y su conservación interior. A despecho de sus propensiones, en la organización por él madurada, el cuerpo legislativo obtuvo evidente preponderancia, ya que entre las atribuciones de éste puso la de designar a los componentes de los demás poderes. Del ejecutivo apartó las contingencias nocivas del gobierno unipersonal."

"A larga distancia de sucesos desdichados de su país se hallaba Infante cuando los aguilató y pretendió prevenirlos. La gloriosa revolución cubana de 1868-1878 tropezó con el escollo de las luchas de poderes, engendrada no sólo por el ahincado propósito de la Cámara de Representantes de mantener incólume los principios democráticos en que se inspiraron los fundadores del sistema de gobierno nacido en Guáimaro el 10 de abril de 1869, sino también por el uso excesivo y a veces abusivo de la autoridad ejecutiva por el encargado de ejercerla dentro de las normas constitucionales y legales. Colocados ante tan dura experiencia, los convencionales que en Jimaguayú, en 1895, y en La Yaya, en 1897, forjaron los resortes de la vida nacional, con edificador desasimiento de personales intereses, se decidieron por la existencia del Consejo de Gobierno, que, en cuanto a funciones ejecutivas, eliminó en absoluto los males de la unipersonalidad. El Consejo de Gobierno de 1895-1898, compuesto de seis individuos—presidente, vicepresidente y cuatro secretarios—concordó con el ministerio de tres concebido por Infante, precursor verdadero de la fórmula que con éxito magnífico quedó adoptada por los propulsores de la definitiva contienda emancipadora."

"No respondió a ideología por completo exenta de máculas morales el proyecto de Constitución de Infante. El mismo hombre que pugnaba por afianzar la libertad y la independencia de Cuba en doctrinas de justicia y democracia, amparó la sinrazón de seguir el vitando ejemplo de los pue-

latente, y su vida estuvo siempre al servicio de la noble causa de la emancipación de los pueblos; esto, no obstante, tenía alma de poeta. Véase si no la canción patriótica que al desembarcar el General Mina y sus tropas compuso, para hacer vibrar los sentimientos patrióticos de los que, camino del deber, iban a luchar por la libertad de México; dice así:

*Acabad, mexicanos,
de romper las cadenas
con que infames tiranos
redoblan vuestras penas.*

*De tierras diferentes
venimos a ayudaros
a defender, valientes,
derechos los más caros.*

blos que en América se erigían en naciones, sin abolir la infamia de la esclavitud doméstica. En el aspecto dogmático, aun declarando la igualdad que llamó civil o de derecho, torció la rectitud del principio. Opinando que la igualdad de condiciones sería siempre baldía sin la igualdad de fortunas, y que no podía existir ésta en el Estado después del establecimiento del derecho de propiedad, fijó los soportes de la distinción de clases por razas, para dar la prelación a los blancos y sentar reglas con relación a los negros y mestizos."

"Comprendió el legislador que con trabas perniciosas difícilmente podía avanzar la nacionalidad. Enfocó la situación jurídica de los extranjeros con ánimo resuelto de enervar actividades menoscabadoras de las instituciones patrias. En la extinción de diezmos, estancos, alcabalas y demás impuestos del Gobierno colonial y de mayorazgos, patronatos, obra-pías y censos constitutivos de gravámenes perpetuos, contempló medios adecuados para impulsar el desarrollo económico. Hubo algo de mayor monta aún: con profética visión de la suerte de su país en tiempo porvenir, persuadido de la rémora y la maldad emanadas de los latifundios, pensó en el remedio entrañado por la intensificación de los cultivos, el aprovechamiento del suelo en aspectos varios y la multiplicación de los pequeños propietarios."

"Si el movimiento emancipador en que Infante intervino en La Habana hubiese alcanzado éxito feliz, y la triunfante situación hubiera adoptado la Ley Fundamental planeada para el animoso adalid, habría ésta pertenecido a la clase de las escritas, libres, estatuidas y rígidas. La cláusula de reforma constitucional comprendió garantías mutuas, no menos para los gobernados que para los gobernantes. Con alma de creador, en medio de las vicisitudes de su época, aspiró por cima de todo a que el ingreso de Cuba en el mundo de las nacionalidades se produjera al par que el de otros pueblos de América. Las orientaciones de su Carta Magna se acoplaron a los anhelos de fundar una República nueva, colocada de espaldas a los achaques morbosos del coloniaje y derivada a regeneraciones e impulsos constructores."

*En vuestra insurrección
todo republicano
toma gustoso acción,
quiere daros la mano.*

*Mina está a la cabeza
de un cuerpo auxiliador;
él guiará vuestra empresa
al colmo del honor.*

Acabad, etc.

*Si españoles serviles
aumentan vuestros males,
también hay liberales
que os den lauros a miles.*

Acabad, etc.

*Venid, pues, mexicanos,
a vuestros batallones;
seamos todos hermanos
bajo iguales pendones.*

Acabad, etc.

*Forzad con noble saña
ese yugo insolente
que hoy gravita la España
tan indebidamente.*

Acabad, etc.

*Nuestra gloria ciframos
en que seáis exaltados:
veros, pues, procuramos
libres y emancipados.*

Acabad, etc.

*De nuestros sacrificios
no queremos más premio:
los sucesos propicios
serán si hacemos gremio.*

Acabad, etc.

*Abajo los partidos
y toda vil pasión:
estando siempre unidos
formaremos nación.*

*Independencia, gloria,
religión, libertad:
grábense en nuestra historia
por una eternidad.*

Acabad, etc.

*Los mozos, los ancianos,
las mujeres también,
esfuerzos sobrehumanos
hagan hoy por su bien.*

*Y si los opresores
no huyeron arredrados,
por vuestros defensores
serán exterminados.*

Las anteriores estrofas, dirigidas a los mexicanos en momentos culminantes de su vida política, hacen ver en su autor, el Dr. Joaquín Infante, el deseo de hacer vibrar los sentimientos patrióticos de aquel pueblo.

INTRODUCCION (1)

Emancipada la América por la separación de la dinastía de Borbón del trono de España y ocupación de éste por otra dinastía, respecto de la cual no hay vínculos que obliguen a la continuación de una sujeción, que además fué siempre opresiva, es consiguiente haber adquirido el poder de establecer la forma de gobierno que ajuste mejor a su felicidad, y que una vez adquirido no puede cesar, aun cuando se repusiera el estado anterior (a). En tales circunstancias, la Isla de Cuba tiene un derecho igual a los demás países de América para declarar su libertad e independenciam y elegir entre sus habitantes quienes la gobiernen en sabiduría y justicia, impidiendo a un mismo tiempo los males de la anarquía y del despotismo, que se hacen sentir hoy con más fuerza que nunca.

El amor a mi Patria me hizo trabajar el Proyecto de Constitución que sigue, y que creo el más acomodado a los intereses de tan precioso territorio; porque para promoverse su fomento deben disminuirse sus cargas, y esto no podrá conseguirse sino por la simplicidad de la organización y por la reducción de los funcionarios (b). Para la perfección de esta grande obra me pareció preciso cortar de raíz las instituciones perjudiciales y abusivas introducidas por los españoles durante su dominación; pues los medios lentos y paliativos no harían sino aliviar y prolongar las dolencias, y no las re-

(1) La Constitución de Infante la insertamos tal cual aparece en el Folleto de la Academia de Historia de Cuba, titulado *Joaquín Infante*.—La Habana.—MCMXXV.

(a) In perpetuum enim sublata obligatio non potest. L. 98. ff. de solutionibus, et liberationibus.

(b) Juan Santiago Rousseau ha demostrado que cuanto más numerosos son los Magistrados tanto más débil es el Gobierno. Contrur. Soc., lib. 3, cap. 2.

mediarían de una vez conservándolas y haciendo recaer siempre en su estado fatal, o quizá reagrándolo.

Malgrado el conato que dió motivo a este Proyecto, a lo menos me lisonjeo haber procurado la regeneración de mi Patria, y espero todavía que pueda servirle, si la Providencia se digna facilitar una empresa la más conforme a sus altos designios, por más que los tiranos se opongan:

PROYECTO DE CONSTITUCION PARA LA ISLA
DE CUBA. 1811

TITULO PRIMERO

Del Estado

1. El Estado de la Isla de Cuba se compondrá de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Militar (c), que equilibrándose entre sí constituyan una forma de gobierno templada, por una proporción capaz de prevenir inconvenientes ruinosos.

TIT. II

Del Poder Legislativo

2. El Poder Legislativo se ejercerá por un Consejo de seis Diputados; a saber, uno por la Habana, otro por San Antonio, Santiago y Bejucal, otro por Guanabacoa, Santa María del Rosario, Jaruco y Matanzas, otro por los quatro Lugares, otro por Puerto-Principe, Bayamo y Guisa, y otro por Santiago de Cuba, Holguin y Baracoa, incluidas las jurisdicciones respectivas. Si después se erigieren en Villas y ciudades otras Poblaciones se agregarán á las expresadas, ó podrá aumentarse el número de Diputados.

3. El nombramiento de los seis conviene se haga en la Habana provisionalmente por una reunion de hombres buenos

(c) Aunque los políticos sugetan la fuerza armada al Poder Ejecutivo, me ha parecido conveniente hacer de ella un Poder distinto en una Isla, que pudiendo ser invadida por muchos puntos excéntricos en una pequeña latitud, y agitada en los de fortificación, concurrencia o agricultura, es preciso dedicarse constantemente a su defensa exterior, y a su conservación interior, a que no podría estar siempre atento el Poder Ejecutivo por la grande extensión de sus atribuciones, y que los Jefes del Poder Militar tendrán exclusivamente por objeto el ejercicio de este importante ramo de la administración, al que deben darse todos los ensanches que exija la seguridad pública, y la perfección de que es capaz.

y de juicio, que pueda facilitarse en el momento de una revolución, cuidandose no obstante en estas circunstancias de que recaigan en Americanos blancos, naturales o vecinos de los países referidos, si los hubiere capaces; y si no, en otros que siendo Americanos blancos y capaces, tengan su naturaleza, ó vecindad en cualquier parte de la isla, de treinta años de edad, y, que no se hallen incurso en delito grave.

4. Así los Americanos blancos naturales, ó vecinos de la isla tendrán la voz pasiva en las elecciones, y ejercerán los otros Poderes. Los No-americanos de todas clases, establecidos ó naturalizados, tendrán juntamente, con los americanos de todas clases naturales ó vecinos, la voz activa en las elecciones de su domicilio; y en él concurrirán los blancos á los empleos civiles, y ellos, y los de color libres á los militares de sus respectivas clases (d).

5. Establecido ya un nuevo orden de cosas, sea para la ratificación ó renovación de los Diputados, ó elección y renovación de Suplentes para los casos de muerte, ausencia ó delito grave, la forma será la siguiente.

Avisandose seis meses ántes por el Consejo constituido á

(d) La Política dicta que en nuestros Estados se excluya de la Supremacía a los del otro Hemisferio, por la oposición de intereses, de sentimientos y aun de pasiones que necesariamente ha de asistirles respecto a nuestra emancipación, y sus consecuencias. La misma política dicta la exclusión de la gente de color a la Supremacía, empleos civiles y militares de la clase Blanca. Sin necesidad de otras razones, las desgracias acaecidas en Surinhan, y en las costas de la Guayana holandesa, en las islas francesas de barlovento, en Santo Tomás y Curazao, en la Jamayca, en la Carolina, en la Georgia y Nueva Orleans, y aun los movimientos con que ha sido amenazada la isla de Cuba, conviencen que no es de esperarse una combinación permanente entre los blancos y la gente de color, mucho menos para dividirse el Gobierno sin disturbios.

Fuera de que, no habiendo acepción de personas en la distribución de la justicia; siendo además defensores de la Patria unos y otros, y teniendo el derecho de sufragio activo, honores que los Romanos economizaron tanto, gozan proporcionalmente de las ventajas de Ciudadanos a menos costa; no siendo los empleos públicos en los Estados bien gobernados sino una carga. Al fin todas las especies de Gobierno son susceptibles de más o menos, y tienen también mucha latitud, pudiendo ocupar todo un pueblo, o limitarse a la mitad, o de la mitad hasta el más pequeño número indeterminadamente. Rousseau, Contr. Soc., lib. 3, cap. 3.

los Jueces civiles que se hallen entónces en función, ó á los que deban sustituirles en cada uno de los Lugares fuera de la jurisdicción de la Habana, convocarán a los ciudadanos de edad mayor, exentos de crímenes, y cuyas propiedades lleguen en la Habana á un valor igual al de cien mil pesos, en Trinidad, Puerto-Principe, y Santiago de Cuba al de treinta mil, en Matanzas, Sta. Clara, y Bayamo al de veinte mil, en Guanabacoa, S. Juan de los Remedios, y Santo Espíritu al de diez y seis mil, y en los demas Lugares al de ocho mil (e).

En la convocatoria se señalará un término breve, y los que se juntaren el día prefixado darán su sufragio á dos su- jefos, los que crean mas á proposito para Diputado, y Suplente, de las calidades que expresa el artículo 3.

Se hará un escrutinio, y los que resulten tener más número de sufragios serán candidatos. En caso de singularidad se repetirán los sufragios, y en caso de igualdad decidirá la suerte.

Los Jueces civiles darán cuenta inmediatamente al Consejo constituido de los candidatos que hayan resultado. El Consejo entónces por un nuevo escrutinio sacará de entre los candi- datos nombrados por cada lugar elector un Diputado para los que corresponda, según el órden establecido en el artículo 2, y un Suplente para los casos señalados ya.

Si alguno de los Consejeros existentes fuere candidato no tendrá voz en el segundo escrutinio. Lo mismo se entenderá de los Suplentes si se hallaren en función.

(e) Los propietarios son sin duda el apoyo de un Estado, los que se interesan preferentemente en su felicidad, y por tanto los más distantes de engaño y corrupción en la elección de Mandatarios. En Atenas tenían derecho de sufragio activo por clases los ciudadanos cuya herencia producía desde quinientas medidas de trigo, o aceyte, hasta menos de doscientas. En Roma lo tenían gradualmente, y también por clases, aquellos que poseían de cien mil ases abajo. Según las Constituciones francesas de 1791, y del año 3 de la República, era necesario para elector en las ciudades de más de seis mil almas ser propietarios, usufructuarios o locatarios de un equivalente al valor local de doscientos jornales, y en las ciudades de menos de seis mil almas de un equivalente al valor local de ciento y cincuenta.

Respecto de la Habana, como por la preponderancia de su población no esté unida á otro lugar, hecha la convocatoria en su jurisdicción de orden del Consejo constituido, bastará un solo escrutinio por los Jueces civiles para la elección, que será también por mayoría de sufragios, repetidos hasta que la haya, y por suerte en caso de igualdad.

Si renunciaren los electos se procederá á nueva elección hasta que se verifique la aceptación, que en los Lugares deberá indagarse de cada candidato, por si fuere electo, ántes de darse cuenta, á fin de que no haya demoras.

Los Jueces civiles, por quienes se practique la convocatoria, recepción, único escrutinio respecto de la Habana, y primero respecto de los demas Lugares, decidirán instructivamente, y sin grado, cualquier dificultad que ocurra en estos actos.

Los Diputados electos comparecerán sin pérdida de tiempo á prestar juramento, y entrar desde entónces en el ejercicio de sus funciones, con cesacion de los que fueren reemplazados. Lo mismo practicarán los Suplentes en su caso.

Los primeros Consejeros nombrados segun el artículo 3, prestarán juramento sobre los Evangelios ante el Obispo ó Clero, y los entrantes en manos de los salientes, así como los Ministros, Jueces Supremos, Estado Militar, y demas Empleados. Lo mismo se observará en las Villas y Ciudades respecto de los que se nombren estando en ellas. La fórmula será esta: "juro guardar la constitución, y las leyes, desempeñar, segun ellas, el empleo que se me confia, y cooperar, quanto sea posible, al bien y prosperidad de la isla de Cuba, con preferencia á mi interes privado".

6. Al Consejo pertenece el nombramiento de los que deban exercer los Poderes Ejecutivo, Judicial y Militar de exercito, y Marina, de los individuos de Rentas, y demas Empleados: pertenece la creación de leyes civiles, y penales, su modificación, aumento, abolición, é interpretacion, segun las circunstancias: pertenece el examen, conservación ó anulacion

de todo acto inconstitucional, arreglo del Culto, nueva imposición de derechos, ó disminución de los impuestos, concesión de naturalizaciones, recompensas y privilegios; pertenece el batir moneda, ó establecer papel-moneda, declarar la guerra, mantener, ó expedir ejercitos, y armadas, despachar patentes de corso, ordenar represalias, hacer tratados de paz, alianza, amistad, neutralidad, y comercio con las otras Potencias, aprobar o desaprobado.

Optar medidas sobre todos los ramos públicos, residenciar, y juzgar á sus miembros, á los Ministros, Jueces Supremos, Estado Militar de Exército y Marina, Obispo, y Vicario general, perdonar, excepto en las acusaciones de traición (f), y ejercer quanto pertenezca al Soberano, conforme á la Constitución y Leyes que estén en observancia.

TIT. III

Del Poder Ejecutivo

7. El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Ministerio de tres, á saber, un Ministro de Guerra y de Marina, un Ministro de Rentas, y un Ministro de lo interior.

8. A cada uno de los Ministros toca en la extensión de sus atribuciones cumplir quanto le comunique el Consejo, promulgar sus deliberaciones en los quatro días siguientes á la emisión, despachar en su nombre, y presentar que conciba útiles; también les toca reclamar á aquellas prevenciones del Consejo que puedan alraer inconvenientes de gravedad; pero si se ratificaren después de un examen, ó discusión, que les es permitido sostener, están obligados al cumplimiento: y toca, en fin, á ellos quanto concierne al Príncipe.

(f) La Constitución de los Estados Unidos de Norte-América da esta facultad al Presidente; siendo así que es privativa de la Soberanía del Pueblo, representada por el Poder Legislativo.

9. El Ministro de Guerra y de Marina, junto con el Estado Mayor Militar, y Comandante de Marina, formará reglamentos para el mejor gobierno de uno y otro ramo, y los pasará al Consejo para su adopción, ó repulsa. Recibirá Embaxadores, y Consules, expedirá los que nombre el mismo Consejo, y firmará los tratados con las otras Potencias. Por su conducto prevendrá el Consejo lo que convenga á los Gefes del Estado Mayor, y Marina.

10. El Ministro de Rentas, de acuerdo con el Colector, Tesorero y Administrador principales, formará tambien reglamentos para el buen manejo de las Rentas, y los pasará al Consejo para su adopción, ó repulsa, se entenderá con los Empleados en este ramo, y los comunicará los órdenes del mismo Consejo.

11. El Ministro de lo interior propondrá al Consejo cuantas medidas contribuyan al fomento y prosperidad de la isla, tales como abertura y composición de caminos, construcción de canales, puentes y acueductos, establecimiento de poblaciones en los puntos convenientes, demolición, ó traslación de las establecidas, extensión de la agricultura, comercio, industria, ciencias, y artes, reglas para el asco, orden, seguridad y salubridad públicas, &c., se entenderá con el Clero, y Juzgado de Policia en lo disposilivo, y economico; y por su conducto se dirigirán los recursos extraordinarios al Consejo.

TIT. IV

Del Poder Judicial

12. El Poder Judicial se ejercerá por un Tribunal de seis Jueces, quienes oirán apelaciones en lo civil, y conocerán de todos los juicios en que se reclame la violación de las formas, ó la contravención expresa de la Ley (g). Las decisiones

(g) Conviene en parte con la Constitución francesa del año 8, y las anteriores después de la revolución de Francia.

quedarán ejecutoriadas, no interponiéndose apelacion, ó demanda en casacion del término legal, ó concluyéndose una, u otra.

13. Habrá en la Habana un Juez de Policía, que cuide del orden, salud, aseo, y sosiego públicos, y otro de Paz ante quien deban acudir las partes con preferencia en los negocios civiles de gravedad a fin de procurarse su conciliacion por transaccion, ó arbitramento, y en los de poca importancia para su decision. Las providencias correccionales del Juez de Policía en materia grave serán apelables ante el Tribunal Supremo; y sin una certificacion de inconciliacion del Juez de Paz no podrá admitirse un juicio civil considerable.

14. Habrá en la Habana dos Jueces civiles que conocerán en primer grado de las causas civiles de todos los ciudadanos, y dos criminales para instruir los hechos delinquentes que ocurran, aprehender los reos, secuestrar sus bienes en los casos del artículo 98, y formar las listas para el sortéo del jury (*h*).

15. Extra-muros, y en las demas Villas y Ciudades bastará un Juez civil con funciones de Juez de Paz, y un Juez criminal con funciones de Juez de Policía.

16. En los Partidos, y Poblaciones pequeñas habrá Jueces rurales que cuidarán de promover la agricultura, aderezar los caminos y situaciones, evitar desordenes, vigilando sobre la conducta de padres, hijos, esclavos, y demas que residan en los campos, ó caserías, é instruir las ocurrencias criminales, aprehendiendo á los reos, seqüestando sus bienes en los casos del artículo 98, y remitiendolos con el proceso al Juez criminal de la Jurisdiccion.

17. El número de Abogados se fijará a treinta en la Habana, á nueve Extra-muros, a doce en el Puerto-Principe, a diez en Bayamo, y Santiago de Cuba, y a cuatro ó seis en los

(*h*) Esta admirable institucion del jury, como la llama el Ciudadano Perreau, en sus Elementos de Legislacion natural, se halla en uso en Inglaterra, en Francia y en los Estados Unidos de Norte-América.

demas Lugares. De su seno se elegirán los Jueces Supremos é inferiores, aumentandose el numero si fuere menester. Les sustituiran en todos los casos de interinidad, é inhibicion por mayoría de edad, y su examen y recepcion pertenecerá a los mismos Jueces Supremos.

18. En los Lugares mayores de la isla habrá dos Notarios públicos, uno para guardar los procesos concluidos, y despachar los extractos, copias, ó certificaciones que ordenen los Jueces, y otro para registrar los instrumentos, cuya extension será breve y precisa. En los lugares menores bastará uno que reuna ambos encargos.

TIT. V

Del Poder Militar

19. El Poder Militar de Ejercito se confiará a un Estado Mayor compuesto de un General en Gefe, un Mariscal de Campo, y dos Brigadieres.

20. El Estado mayor cuidará de levantar batallones ó regimientos, segun el numero de la poblacion, desde la edad de quince años hasta la de cincuenta y cinco, en todas las clases de blancos, pardos, y morenos libres, sin otra excepcion que un carácter público actual ó anterior de Supremacia, y ocupacion en el ministerio de la Iglesia, eligiendose los que tuvieren caballos para la caballería, y los demas para la infantería, con distribucion proporcional de artilleros, minadores, ingenieros, granaderos, fusileros, &c.

21. La instruccion en los ramos científicos dependerá del establecimiento de escuelas militares en la Habana, y Santiagu de Cuba baxo la conducta de facultativos con el sueldo y grado de Coroneles. Otros facultativos con el mismo grado y

suelo serán directores, y zeladores de las obras públicas, y de fortificacion ó ataque.

22. Los cuerpos de milicias serán disciplinados segun la táctica moderna. Se buscarán buenos maestros, y se pagarán por el Tesoro público. Se procurará colocar en cada compañía, ó cuerpo á los individuos de un mismo Partido ó Poblacion, y se señalarán tiempos por gradacion, y con intervalos para el aprendizaje, y exercicios, todo afin de no perjudicarse a la agricultura, comercio, y artes. Las divisiones, y compañías se reducirán a un número menor, y se aumentará el de los Oficiales, y Gefes para facilitarse el adelanto y perfeccion. Los Oficiales responderán de las Compañías, los Coroneles, y Comandantes responderán de las divisiones ó Cuerpos, Ley el Estado mayor nombrará cada seis meses sujetos de su confianza para revistar las tropas en la Habana, Extramuros, Castillos, y demas Lugares.

23. Los Coroneles de los Cuerpos blancos, Comandantes de pardos, y morenos, y Oficiales de unos y otros serán nombrados por el Consejo, quienes cogera para estos empleos personas pudientes, á propósito, y de concepto. Los Subinspectores, Ayudantes y Garzones blancos de los cuerpos de color quedarán suprimidos, y se sujetarán inmediatamente, como los de blancos al Estado Mayor.

24. El Estado mayor organizará una guardia cívica de la clase blanca para la Habana, Castillos, y Poblaciones de la isla. Esta guardia será pagada perpetuamente por el Tesoro público; pero las milicias no tendrán sueldo alguno sino en caso de invasion ó ataque, que serán empleadas en el número suficiente. El mecanismo, disciplina, y reunion en los casos urgentes, con quanto mas concierna al ramo de guerra, se dispondrá en el reglamento á que se refiere el artículo 3.

25. En la Habana, Extramuros, Castillos, y Lugares de la isla habrá un Comandante militar para la guardia cívica, cuyo número será proporcionado á poblacion, y á la posicion local. El carácter de los comandantes será el de Coronel en la Haba-

na, Morro, Cabaña, Puerto-Principe, Bayamo, y Santiago de Cuba; el de Teniente Coronel en el Morro del mismo Santiago de Cuba, Trinidad, Guanabacoa, Matanzas, Castillo del Principe, y Extramuros; y el de Capitan en las demas Villas, Fortalezas, y Ciudades. El sueldo corresponderá á las graduaciones.

26. En todos los Lugares de la isla estará a disposicion de los Jueces de Policía un destacamento de la guardia cívica para la seguridad, y órden público, quienes lo distribuirán, y emplearán, como crean mas conveniente, y otro á la de los Ministros, Jueces Supremos, inferiores, y demas Empleados, á fin de auxiliar sus deliberaciones y providencias.

27. No conviniendo por ahora otra Marina que la mercantil, se permitirá la construcción de bajeles en los puntos a propósito, sin perjuicio no obstante de la cultura, cria de ganados, y maderas de tinte, y obras. Pero deberá tambien establecerse una pequeña Marina de guerra para el resguardo de las costas, seguridad de los puertos, correos y zelo del contrabando. Bastará, pues, en la Habana un Comandante de Marina con sueldo, y grado de Capitan de Navio, dos bergantines, y quatro goletas de guerra, ocho lanchas cañoneras, y el número preciso de Oficiales, y gente de mar; y un Comisario en Santiago de Cuba con grado, y sueldo de Capitan de Fragata, dos goletas de guerra, y cuatro lanchas cañoneras. Tambien habrá lanchas cañoneras mandadas por Oficiales en Batabanó, Trinidad, Santa-Cruz, Manzanillo, Baracóa, Gibára, Nuevitas, Matanzas, y Mariel. Los demas buques, y pertrechos que haya en la isla podrán venderse á beneficio del Erario, ó aprovecharse en otros usos.

28. El mando de Ejército, Armada, ú otra comisión importante de esta clase se confiará temporalmente á quien fuere suficiente para el desempeño, como no se infiera daño á la Patria.

TIT. VI

De la administracion de Rentas

29. Para el manejo y arreglo de las Rentas públicas habrá en la Habana un Colector principal, que exigirá y recaudará los derechos, contribuciones, y adquisiciones, un Tesorero principal en quien se depositen, y un Administrador Principal, que ordenará los pagamentos, é inversiones, Extramuros, en Villa-Clara, Matanzas, Trinidad, Puerto-Príncipe, Bayamo, y Santiago de Cuba habrá dos, á saber, un Colector-Tesorero particular, y un Administrador particular: en las demas Villas, y Ciudades uno. Estos rendirán cuenta cada seis meses al Colector, Tesorero, y Administrador principales, y estos por sí, y por aquellos al Ministro de Rentas, segun el reglamento que se dispone en el art. 1.º

30. Los derechos consistirán en quatro reales anuales por cada esclavo de campo, en veinte pesos también anuales multiplicados por cada esclavo de la poblacion que exceda el número de quatro de servicio, ó jornal, y en los mismos veinte pesos anuales multiplicados por cada volante que exceda el número de dos, afin de evitarse los perjuicios que atraen, la multitud de esclavos separados de la agricultura, que es el objeto por que se introducen en America, y la abundancia de carruages, que embarazan en los puntos de concurrencia, y descomponen el piso. Se cobrará el quince por ciento de importacion de los articulos que no fueren de necesidad, y el cinco por ciento de los frutos que se exporten. Se exigirán anualmente cincuenta pesos en la Habana, y veinte y cinco en los demas lugares á cada casa pública de juego, y veinte y cuatro pesos en la Habana, y doce en los demas Lugares á cada tienda de las artes de superfluidad, y de lujo, como son las de sastres, peluqueros, perfumadores barberos, plateros, joyeros, relojeros, mo-

distas, &c. Podrá tambien imponerse algun derecho sobre las mismas cosas muebles o inmuebles de superfluidad y de lujo, ó sobre su uso. Se establecerán tres clases de papel sellado para cada biennio, el primero de á doce reales para los testimonios, copias, ó extractos de actuaciones, é instrumentos; el segundo de á quatro reales para los registros y negocios civiles; y el tercero de a dos reales para las causas criminales. Quando haya fondos suficientes se comprará y hará labrar tabaco por cuenta del Erario, pagandose á lo corriente la hoja y operarios, y manteniendose las maquinas y edificios necesarios, sin mas costos ni aparatos, que los que haria un particular, á fin de sacarse las ventajas posibles. Lo mismo podrá practicarse en igual caso respecto de otros ramos de industria. A los regatones se cobrará el tres por ciento en las recompras mayores para menudear al público, y el mismo derecho se impondrá sobre los terrenos vacantes al redimir por la mitad del valor principal; pero no se recaudará hasta que no estén cultivados, y en producción. Se aplicará el tesoro público una parte del producto de bienes amortizados que se consoliden, y las multas, confiscaciones, adjudicaciones, y ocupaciones. En los casos urgentes se recurrirá á capitaciones, empréstitos, ó nuevas imposiciones.

31. Para el cobro de derechos se exigirán por los individuos de Rentas relaciones, y manifestaciones juradas de los propietarios, cargadores, introductores, vendedores, compradores, consignatarios, &c. Los mismos individuos de Rentas acumulativamente harán pesquisas, y emplearán todas las medidas que conduzcan al esclarecimiento en cualquier caso, castigando á los defraudadores, y cómplices con la pena del quádruplo, á mas de la afflictiva según las circunstancias. Los procedimientos se instruirán baxo la dirección de Asesor, con arreglo á los principios judiciales que en general designa la Constitucion.

32. Se prohibirá la exportacion de numerario, obligándose, para evitar toda clandestinidad, á los introductores de mer-

cancias á convertir en frutos del pais todo el producto (i). El zelo en esta materia estará á cargo de los individuos de Rentas, y de Marina, quienes tomarán quantas providencias con vengan á la exáctitud, y las aprehensiones serán confiscadas, sin perjuicio de mayor coerción, en el órden que indica el art. precedente.

33. Conseqüente á lo dispuesto en el art. 30 quedarán abolidos los diezmos (j), estancos, alcabalas, y demas gravámenes del anterior Gobierno.

34. Los deudores al anterior Fisco quedarán solventes dando la quarta parte al Fisco actual. Este cubrirá las responsabilidades de aquel que procedan de ocupacion de propiedades ó bienes no indemnizados; no otras.

TIT. VII

De la Religión

35. La Religión Católica será dominante; pero se tolerarán las demás, por el fomento y prosperidad que proporciona á la isla la concurrencia de hombres de todos paises, y opiniones. Siendo dominante forma, desde luego, una de las ramas del Estado, y se sujeta á la Constitucion. Además, para evitar cargas superfluas al Tesoro público y á los ciudadanos, á fin tambien de destituir la Religión á la sublimidad y sencillez con que la distinguió su Divino Autor, hay necesidad imperiosa de corregir los abusos e innovaciones añadidos á la disciplina y culto exterior, sin tocar á la moral ni al dogma (k).

(i) Igual medida adoptó la Inglaterra en tiempo de Enrique VII.

(j) Santo Tomás enseña que la obligación á contribuir para la subsistencia del Culto y sus Ministros es de derecho natural y divino; pero que la cuota proviene de Instituciones eclesiásticas; de manera que, aunque se exiga la décima parte de las producciones, atendidas las circunstancias de los tiempos y de las personas, puede substituirse otra porción. 2. 2, q. 97, artífuzo 1.

(k) Dentro de la Iglesia y de un Reyno Católico reside la potestad su-

36. Con tal objeto deberá subsistir un sólo Obispado para toda la Isla y suprimirse el Arzobispado, Catedrales, Religiones de ambos sexos, Ordenes terceras, Hermandades, Cofradías, Qüestas, &c. (1).

prema independiente de los Príncipes para resistir el uso de la disciplina, quando perjudica verdaderamente al Estado; pero en el Imperio temporal no hay poder independiente que resista a las leyes del Soberano. Dictamen del Colegio de Abogados de Madrid, sobre las tesis de Valladolid, inserto en la Real Provisión de 6 de septiembre de 1770.

(1) Con conocimiento de la Silla Apostólica, se han hecho iguales reformas en Alemania, Italia, Francia, y últimamente en España. A este intento merece transcribirse la respuesta del Príncipe de Kaunitz, de 19 de diciembre de 1781, al primero y segundo punto de la representación del Nuncio de S. S. en Viena, del 12 anterior, según la inserta el Ldo. Covarrubias en el Apéndice a sus Máximas sobre Recursos de Fuerza y Protección.

“Que la reforma de ciertos abusos introducidos sucesivamente en objetos de disciplina Eclesiástica, lexos de causar perjuicio a la Religión, debe precisamente serla muy útil, respecto a que ninguno de estos abusos existía en la doctrina que el mismo Jesu-Christo enseñó a sus Apóstoles, ni tampoco le había quando fué adoptada y acogida con zelo y fervor a causa de la pureza de sus máximas y excelencia de su moral, por los príncipes y por la mayor parte de las Naciones civilizadas; pues a no haber tenido este carácter no hubiera sido tan universalmente recibida, ni jamás la jubiera admitido ningún príncipe, si una sola de sus máximas hubiera podido considerarse como equívoca o contraria a la autoridad Soberana, o poco conforme a un buen Gobierno. Que la reforma de los abusos, que no miran a materias dogmáticas y puramente espirituales, no puede depender del Sumo Pontífice, quien, a excepción de estos dos objetos, no tiene derecho de ejercer ninguno acto de autoridad en el Estado. Que una tal reforma no puede por consiguiente pertenecer sino al mismo Soberano, que es el que únicamente tiene derecho y potestad para disponer sobre este asunto. Que en esta categoría se puede comprehender, sin excepción, todo lo concerniente a la disciplina externa del Clero, y principalmente a la de las Ordenes Religiosas, cuya existencia influye tan poco en la de Iglesia, que puede ésta subsistir tan plenamente sin ellas y que, aun después de haberlas suprimido, subsistiría tan entera como lo estuvo antiguamente por espacio de tantos siglos antes que fuesen admitidas en más o menos número en los Estados de los Príncipes Católicos. Que no debiendo, como es notorio, su existencia en los Estados en que se hallan actualmente establecidas las Ordenes Religiosas, sino al libre y voluntario consentimiento de los Soberanos, se deduce que todo lo dispuesto hasta aquí por S. M. respecto de ellas lo ha sido no sólo en virtud de su derecho y potestad, fundada en esta verdad inalterable, sino también en virtud de haberse creído obligado a hacerlo por precisarle a ello su potestad suprema y particular en todo lo que no pertenece directamente al dogma y a las cosas puramente espirituales: de donde se sigue también que no debe dar cuenta ni satisfacción a nadie en esta parte, y que el perjuicio que se supone debe resultar a la Religión y a la Iglesia de estas disposiciones no es en la realidad más que pura imagina-

37. En La Habana habrá tres Templos, uno para cada clase, separados los sexos respectivos (II), con ocho Curas y dos Acólitos cada uno. Extra-muros se pondrán seis Curas, tres Acólitos, y un Vicario foraneo: en los Partidos mayores, dos Curas, y un Acólito, y en los menores un Cura, y un Acólito. En Puerto-Príncipe, Bayamo, y Santiago de Cuba habrá dos Iglesias, una para los blancos y otra para la gente de color, con cinco Curas y dos Acólitos cada una, y un Vicario foraneo. En los demás Lugares bastará un solo Templo con distincion de clases, y sexos, dos, ó quatro Curas, un Acólito, y un Vicario foraneo. Los Templos serán inmunes en los casos, y segun el modo que la ley determine.

38. Los Eclesiasticos que quedaren sin ejercicio del ministerio Sacerdotal tomarán un destino honesto, con cuyo fin se dará á los poseedores actuales de Capellanías la quarta parte de los principales, quedando la otra quarta á beneficio del Fisco, y perdonandose la mitad á los inquilinos para facilitar

ción. Que estando S. M. por la natural equidad que le anima muy distante de comprender cosa alguna que pueda perjudicar á los derechos de otro, ni aun le ha pasado por el pensamiento suprimir ninguno de los institutos religiosos solemnemente aprobados por la Santa Sede; y este modo de pensar de S. M., que es muy notorio, debiera por lo menos haberle eximido de la sospecha de semejante designio, para lo cual hubiera bastado reflexionar que S. M. mira, y debe mirar con indiferencia, que exista o dexee de existir en los Estados de otros Principes este o aquel instituto de las casas Religiosas. Que tuviese por conveniente suprimir en los suyos; pero así como S. M. no pretende ni pretenderá jamás arrogarse el ejercicio de la jurisdicción, legítimamente fundada del Papa, o de la Iglesia Universal en materia de dogma, y en cosas puramente espirituales; tampoco permitirá que ninguna, potestad extraña quiera influir en las determinaciones, que son o fueron incontestablemente del resorte de la suprema potestad privativa de su Soberanía, la cual comprehende sin excepcion todo lo que en la Iglesia no es propiamente de derecho divino, sino de institución humana, y lo que no ha sido establecido, o no ha podido serlo, sino por concesión expresa o tácita de la suprema potestad: todas las cuales concesiones de este género pueden y deben ser modificadas o abolidas por la legislación, á semejanza de qualquiera otra ley y concesión, siempre que las razones de Estado, los abusos o las circunstancias lo requieran."

en cuanto más conculerme á una natural clasificación, impide choques, cons-
 (II) Esto, lejos de ser odioso, como no lo es en los Cuerpos Militares, y pira á la armonía, y en nada hace variar la esencia de la cosa. En los templos católicos de los Estados Unidos de Norteamérica se observa una distribución de clases semejantes.

las redenciones. A los Religiosos profesos se dará un capital del producto de la venta de bienes de los conventos, sin excluirse á los Mendicantes que carezcan de propiedad en comun. A las Monjas se devolverán sus dotes; y á las que no los tuvieren se dará un capital del producto de la venta de bienes de los Monasterios; retirándose á casa de sus padres, parientes, ó personas de buena fama en el mismo traje que las demas Ciudadanas (*m*).

39. Los empleados de rentas cuidarán de recoger por inventario todos los efectos de Iglesias, Conventos, Cofradías, &c. Se harán cargo de sus bienes y rentas, y tomarán cuenta exacta á los administradores, sindicos, y personeros. Harán tambien que se convoque á los vecinos de las islas de Nueva Providencia, y Jamaica, y á los de Vera-Cruz, y Norte-América, con designacion de término, para que concurran si quieren, á comprar haciendas, ó bienes de Monasterios, Conventos, é Iglesias, con rebaja de su precio, sin perjuicio de los habitantes de la Isla, y con preferencia siempre del contado á los plazos, aunque se afianzen.

40. El Tesoro público proveerá lo necesario á la Fabrica

(*m*) El Estado eclesiástico y Religiones ha crecido de algunos años a esta parte en número de personas, fundaciones de Iglesias y monasterios, capellanías y dotaciones de obras pías, posesiones de bienes raíces, juro y rentas, de manera que en gente es muy numeroso, respecto al Estado seglar, que en los mismos años se ha disminuído, y en sustancia de hacienda tienen la mejor parte del Reino. Y al paso que lleva por mandas y fundaciones de obras pías, que tanto se usan, y por meterse en las Religiones los hijos e hijas de hombres ricos, y llevar sus legitimas, y no se le pone límite, regulando cuarenta años venideros por otros tantos pasados en ellos, vendran a ser bienes eclesiásticos, y se convertirán en espirituales los raíces, que pueden ser de provecho, y los juros y rentas, que no estuvieren incorporados en mayorazgos. con que jamás saldrán de este estado. Y puesta en él y en los mayorazgos la hacienda y sustancia del Reino, es estrechará y disminuirá el pueblo, nervio y principal alimento de la República; de suerte que se dificultará mucho su reparo, y muchos hombres, con el aprieto de la necesidad, por no tener haciendas propias en que vivir y sustentarse, dexan sus tierras y naturaleza; lo que no harían si las tuviesen, que el amor de ellas los detendrían en su crianza y labranza, con beneficio general del Reino." Discurso hecho por D. Diego Arredondo Agüero a principios del Reynado de Felipe IV sobre restablecimiento de la Monarquía española.

de las Iglesias, y los efectos de éstas que excedan la moderación del Culto se adjudicarán á aquél.

41. En los Curatos se procurará colocar preferentemente á los Sacerdotes beneméritos, que no tuvieren Capellanías ó Patrimonios, y que por consiguiente no deban percibir capital en la extincion de amortizaciones. Lo mismo se practicará á su vez respecto de los Sacerdotes que queden sin ejercicio, y entretanto el Obispo no podrá hacer órdenes (n).

42. En el ejercicio del Culto se observará para lo sucesivo la mayor dignidad, no admitiéndose otros actos, ceremonias, ó signos que los aprobados por la Iglesia Universal. Siendo el pais tolerante, el Viatico, y la Extrema-Uncion se llevarán en secreto para evitarse irreverencias. Los dias festivos se reducirán, ó trasladarán á los Domingos, á fin de desterrarse la holgazanería y alentarse la actividad en un pais que para ser feliz debe ser esencialmente laborioso (o).

43. Los Curas dirán Misa los Domingos en los Templos, Cárceles, Hospitales, y Castillos, predicarán el Evangelio, administrarán los Sacramentos, consolarán á los moribundos, y reos de último suplicio; y así ellos como los demas Eclesiásticos darán el ejemplo de todas las virtudes. Bajo de ningun título ó dominación podrán admitir ni cobrar emolumentos, sino es por los funerales en razon de pompa.

44. La Potestad Eclesiástica se reducirá á lo espiritual, á lo económico del Culto, y á la disciplina (p). Los Eclesiásticos fuera de estos puntos serán comprehendidos en las Leyes

(n) Constantino prohibió ordenar mientras hubiese algún clérigo de número establecido. L. 6, *Cod. Teod. de Ep. Et. Cler.*, lib. 16.

(o) Véase la Empresa 71, de Savedra; el discurso I, tom. 6 del *Teatro Crítico*, del Padre Feijoo, y la nota 2 del discurso sobre el Fomento de la Industria Popular.

(p) El Conde de Floridablanca, en Papel Fiscal sobre el Expediente de Cuenta, advierte que la iglesia en los tres primeros siglos no era menos fuerte, ni menos poderosa respecto del género de potestad que pertenece naturalmente á la jurisdicción espiritual, que lo ha sido y es después de la protección de los Emperadores y Príncipes cristianos la han proporcionado un auxilio extraño.

comunes á todos los Ciudadanos (q). El Obispo procederá á la celebraci3n de una Sinodo que se conforme al nuevo Gobierno, la que pasará al Consejo para su adopcion, 3 repulsa. Al mismo Obispo pertenece el nombramiento de Vicario General, y á uno ú otro el de Curas, Vicarios foraneos, &c. El Obispo podrá mantener un Clerigo Secretario, que le sirva al mismo tiempo de Maestro de ceremonias. El Vicario General puede mantener tambien otro Secretario Clerigo.

45. El Obispo será electo, según los antiguos canones, por el Clero de la isla. El número de electores se determinará en la Sínodo. Hecha así la elecci3n, y aceptando el electo pasará á ser consagrado por el Obispo mas cercano, sin aguardar confirmacion Pontificia por el perjuicio que puede seguirse á su Silla en la demora atento á la distancia, y á las fluctuaciones á que ha quedado expuesta la residencia del Papa después de su separaci3n de Roma (r).

46. El Obispo visitará la isla cada tres años para administrar el Sacramento de la Confirmacion, inspeccionar el Clero, y cuidar del Culto, y de la disciplina.

47. Habrá para toda la isla un Maestro de Ciencias Ecle-

(q) "En aquellos días preciosos del fervor del Cristianismo (dice el Licenciado Covarrubias en el discurso sobre la Real Jurisdicci3n) no se halla que ningún otro autor haya puesto ni pensado poner en duda la potestad de los Emperadores sobre las personas consagradas a Dios. Los Clérigos, los Obispos, el mismo Papa comparecian en los Tribunales Seculares; se quejaban algunas veces de la violencia de las persecuciones; acusaban a los mismos Emperadores de injusticia; pero nunca hablaron una palabra de la incompetencia de los Tribunales Seculares; y al mismo tiempo qué gritaban contra la iniquidad de las sentencias, reconocían la potestad de los jueces que las pronuncelaban.

(r) En los principios de la Iglesia la elecci3n de Obispo no necesitó confirmaci3n, como se ve de la de San Matias, que hecha por todos los fieles, se consagraron los Apóstoles. Posteriormente, no era subsistente mientras no la confirmaba el Metropolitano, y la de éste, el Concilio Provincial, cuyos derechos se arrogaron después los Sumos Pontífices. como dice el Colegio de Abogados de Madrid en el dictamen sobre las conclusiones de Valladolid. Así es que la elecci3n, confirmaci3n y establecimiento en posesi3n son unos actos cuya forma fué derivada del Derecho de Gentes, y si sólo se atiende a su primer origen se puede decir que son de Derecho Humano: La Consagración toda es de Derecho Divino." Berardi, *Instituciones de Derecho Eclesiástico*, tít. 5, part. 2

siáslicas, y un Maestro de órgano y canto llano, a fin de instruirse en estos conocimientos los que se dediquen á la carrera de la Iglesia. Si existen Clerigos aptos para el desempeño de ambos Ministerios serán preferidos á los legos.

TIT VIII

Disposiciones relativas á los funcionarios públicos é individuos del Culto

48. Los Consejeros deberán renovarse en el intervalo de seis años, y durante él llevará cada uno a su vez la Presidencia, empezando el mayor de edad, y siguiendo este orden sucesivamente, aun en el caso de suplemento; pero con reemplazamiento respecto del que entrare de nuevo. Lo mismo se observará respecto de los Jueces Supremos; pero estos, los Ministros y los Jueces inferiores, cuyo período será tambien el de seis años, serán reelegibles indefinidamente, sin perjuicio de la residencia á que se contrae el artículo 54.

49. Los Miembros del Poder Militar, é individuos de Ejército, Marina y Rentas serán permanentes, salvo los casos de delito ó incapacidad. Durante este exámen serán reemplazados provisionalmente por sus subalternos inmediatos, ó por quienes nombre el consejo, si diere tiempo el procedimiento. Se exceptúan los Miembros del Poder Militar, que deben ser juzgados por el mismo Consejo segun los artículos 6, y 52. Los demas serán procesados instructivamente por los Jueces criminales, dandose cuenta al Poder que corresponda.

50. Los Consejeros y Suplentes serán reelegibles; pero para una tercera elección deberá pasar el intervalo de seis años, ó de una renovación.

51. Los Consejeros y los Suplentes que hayan exercido funciones no serán elegibles para otras que sean supremas.

52. Los Consejeros serán inviolables, lo mismo que los

Ministros y Jueces Supremos, excepto en los casos de traición, felonía y perturbación pública. Por traición solo se entenderá hacer la guerra á la Patria ó asociarse á sus enemigos (s). Siendo permanentes los Miembros del Poder Militar de Exércitos, y Marina, el Obispo, y el Vicario general, serán juzgados por el Consejo en estos y en los demas casos del artículo 54.

53. Se procederá por evidencia de hecho, ó informes verídicos admitidos después del exámen del Consejo á mayoría de votos, quien nombrará entonces un Miembro que instruya el hecho, para cuya comprobación se necesitarán á lo menos cuatro testigos contestes de buena reputacion, documentos irrefragables, ó razones concluyentes. El prevenido, si fuere Consejero, será reemplazado por su Suplente, lo mismo que los que fueren recusados con causa grave y manifiesta. Las sentencias del Consejo serán irrevocables.

54. Todos los Empleados, excepto los Consejeros, serán residenciados sin recurso sobre el ejercicio de sus funciones dentro de sesenta dias perentorios y siguientes á la expiracion. El Consejo residenciará á los Miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial, y el Tribunal Supremo á los demas. Los que gozan inviolabilidad serán juzgados por el mismo Consejo sobre los delitos personales cometidos en el interválo de sus funciones. Los Jueces inferiores que durante él delincan gravemente serán procesados por los criminales, y éstos por Abogados, que sustituirán á unos y otros.

55. Los Miembros del Poder Ejecutivo que no cumplieren las providencias del Consejo, y los del Poder Militar que no auxilian la de los Poderes Ejecutivo y Judicial, y las de los otros Empleados que reclamen por el conducto de estos, serán juzgados hasta ser depuestos, y penados según los casos. Lo mismo se observará con los subalternos de unos y otros Poderes respectivamente.

(s) Conviene con la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

56. El Consejo se juntará tres veces cada semana, y en los negocios de consideracion siempre que se necesite y á cualquiera hora, tocando la convocatoria al Presidente. Sus sesiones serán públicas cuando haya discusiones ó debates, las deliberaciones se sancionarán á mayoria de votos y no podrán anularse ó sujetarse á nuevo exámen sin el consentimiento unanime del Consejo, ó á representacion de los Empleados á quienes toque el cumplimiento bajo el apoyo del Ministerio, en los términos prevenidos en el art. 8. Las Autoridades Supremas podrán proponer al mismo Consejo proyectos de leyes y de reformas y hacer mociones saludables.

57. Los demas funcionarios despacharán diariamente desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, excepto los Domingos. En los Cuerpos colegiados siempre tendrá lugar la mayoria de sufragios, y la subsistencia de lo sancionado segun ella.

58. El Consejo, el Ministerio y el Tribunal Supremo tendrán Palacios con escolta. El Estado Mayor se congregará en la Posada del General; el Colector, Tesorero y Administrador principales ocuparán las Oficinas públicas, y los demas Empleados despacharán en los lugares destinados, ó en sus casas no habiendolos.

59. El Consejo y cada Ministro tendrán Secretarios con el número preciso de escribientes, lo mismo que el Tribunal Supremo, siendo su Secretario Relator al mismo tiempo. El Estado Mayor y Comandante de Marina escogerán Oficiales de confianza para Secretarios, y el Colector, Tesorero y Administrador tendrán dependientes para el despacho. Los sueldos se designarán por el Consejo.

60. Cada Juez inferior tendrá escribiente á su responsabilidad para la extension de las actas, que autorizarán el mismo Juez, las partes, testigos, peritos, y demas que intervengan en ellas. Cuando alguno no supiere leer ó escribir leerá y firmará por el otro de su confianza, ó el Juez y el Abogado, si lo tuviere.

61. Todos los procesos serán verbales, y no se escribirá sino la solicitud, demanda ó deducción de accion, contestacion, oposicion de excepciones, pruebas y demas esencial al juicio. Las alegaciones serán también verbales: las harán las partes si fueren capaces, y si no los Abogados, que serán al mismo tiempo Procuradores con poder bastante. Si una de las partes quisiere dar informes por escrito, no alegará entonces verbalmente, ni habrá traslado de ellos, y la otra parte podrá hacer lo mismo, ó solo hablar en estrados. Estando los testigos ó documentos fuera del lugar del juicio, se concederá un término proporcionado; y se darán requisitorias; pero en estando dentro del lugar no podrán durar los juicios civiles en primer grado, y los criminales, aunque se susciten articulaciones, mas de dos meses.

62. Todos los Jueces serán recusables sin necesidad de expresarse causas, bastando el juramento de no hacerse de malicia. Los inferiores en la Habana pasarán el conocimiento al compañero. Recusados ambos, y en los demas Lugares, los Abogados sustanciarán y determinarán en primer grado las causas civiles á costa de los recusantes, si la recusación no es motivada, pues siendolo por impedimento del recusado las partes pagarán el sustituto con igualdad. En las criminales los Abogados mismos instruirán los hechos, y formarán las listas para el sortéo del jury, cuyas costas serán a cargo de los reos, no resultando inculpables absolutamente.

63. Las recusaciones respecto de los Jueces Supremos no excederán de tres, ni tendrán lugar sino en causas muy graves, cuyo artículo será prejudicial, y sobre él decidirán los Jueces no recusados ántes de admitir, ó no las recusaciones. Teniendo lugar la recusacion se nombrarán Abogados que subroguen á los recusados, y se determinará la segunda instancia, ó demanda de casacion, oídos verbalmente, ó por escrito los agravios y su contestacion, guardandose conformidad al plan establecido en los art. anteriores. La dilacion de este juicio no pasará tampoco de dos meses.

64. En las causas criminales interrogado el prevenido, é instruido suficientemente el hecho, formará el Juez una lista de veinte y cinco vecinos imparciales, de treinta años de edad, exentos de crímenes y que sean de buena fama y sana razon. La hará leer al mismo prevenido para que se conforme con ellos, ó tache á los que le parezca, sustituyendose otros que no le sean sospechosos, y en su presencia se sacarán por suerte seis, quienes previo juramento de fidelidad, exámen de lo actuado, y audiencia del prevenido ó de su Abogado decidirán á mayoridad de votos, si tiene ó no lugar el procedimiento. En el primer caso continuará el Juez ampliandolo, y admitiendo las defensas legales que deduzca el prevenido, y ya en estado de sentencia formará en el mismo orden otra lista de veinte y cinco vecinos diferentes, quienes determinarán irrevocablemente, salvo el recurso de casacion ante el Tribunal Supremo. En el segundo caso el prevenido será restituido á libertad inmediatamente, y en ambos será siempre absuelto, si resultaren iguales los votos.

65. Las costas de los procesos se reducirán á los derechos de Abogados, peritos, excrito, y papel, y al emolumento del Notario de procesos, y se regularán á proporción del interes, ó valor de los que se dispute, al tiempo que se invierta, ó al mérito del trabajo.

66. En los delitos públicos los Jueces criminales procederán de oficio por evidencia de hecho, ó informes veridicos, no por delaciones, ó debiles principios. Se exceptúa el caso de conspiracion contra el Estado. Procederán tambien por acusacion, a responsabilidad del acusador, si no probare, ó resultare calumniosa su querella.

67. En los negocios civiles los individuos de la guardia civica, y los de milicias serán juzgados como los demas ciudadanos por los Jueces civiles. En los criminales los de dicha guardia, y milicias quando fueren empleados serán juzgados militarmente en cosas leves, ó económicas por sus Coroneles, ó Comandantes, y en cosas graves por el Estado Mayor con-

forme al Reglamento. Fuera de este caso los de milicias serán juzgados por los Jueces criminales como los demas Ciudadanos.

68. En las ocurrencias maritimas en alta mar, costas, y puertos, en las arribadas, presas, represalias, &c. conocerán los individuos de Marina con consulta de Asesor, yendo los recursos al Tribunal Supremo. En lo civil y criminal respecto de los mismos individuos se observará lo dispuesto en el artículo anterior, conociendo el Comandante de los delitos graves segun su reglamento, á quien se remitirá el proceso habiendose evacuado fuera de la Habana la instrucción del hecho; y el Comisario, y Oficiales en los puntos de su comision y destinos corregirán las faltas, y excesos leves.

69. Edificios cómodos, ventilados, y limpios servirán de carceles en cada lugar de la isla, con separacion de clases y sexos, y aun de los detenidos entre sí. Si no se ocupan en la lectura, escritura, y meditación, se les precisará á que trabajen estando sanos; y las obras de los que no tuvieren de que subsistir se venderán para que el producto ayude á la asistencia, que será siempre buena, tanto en comida y bebida, como en camas, medicina, &c. Los que no supieren un menester servirán á los enfermos, y serán empleados en las atenciones interiores de la cárcel. Suponiendose la seguridad necesaria quedarán prohibidas las cadenas, grillos, calabozos, y demas privaciones degradantes y afflictivas, siendo responsables los carceleros y guardia de las vejaciones, privaciones arbitrarias, y cualesquiera otros excesos que se cometan contra los detenidos.

70. Habrá tambien en cada lugar de la isla, con igual órden y asistencia, hospitales de hombres y mujeres para los enfermos é inválidos pobres de todas clases, y casas de expósitos.

71. Se harán cementerios generales donde nos los haya: se establecerán en todas partes colegios ó escuelas locales para ambos sexos: y ademas en la Habana Santiago Cuba institutos ó escuelas centrales.

72. Se destinarán en todos los Lugares edificios para cuarteles, donde se fije la guardia cívica, y donde se reúnan los cuerpos de milicias, según sus clases, en las ocasiones urgentes y para los actos militares.

73. Las Comisarias para la provision de Ejército, Marina, y Establecimientos públicos, así como su economía serán del resorte de los individuos de Rentas, bajo cuya direccion estarán también los correos terrestres, y los marítimos baxo la direccion de los individuos de Marina.

74. La Habana será la Capital de la isla. En ella residirán el Consejo, Ministerio, Estado militar, Tribunal Supremo, Comandante de Marina, Colector, Tesorero y Administrador principales, Obispo y Vicario general; pero en caso de invasion ó ataque, publicada la ley marcial, se encargará provisionalmente el Estado militar del gobierno de la Habana, y el Consejo y Ministerio pasarán su residencia con la escolta necesaria al Lugar que crean mas seguro, desde donde comunicarán las órdenes convenientes al referido Estado, y éste pasará allí los avisos oportunos. Lo mismo harán el Obispo, y Tribunal Supremo. En las demas poblaciones gobernarán los Comandantes militares en iguales circunstancias.

75. En caso de conspiracion contra el Estado se suspenderán provisionalmente la Constitucion y las leyes, y se tomarán las providencias que exija la seguridad pública (t).

76. El lujo suntuario, el ocio, la mendicidad, y demás vicios serán reprimidos por las leyes, y por los Magistrados, á cuyo cargo estará promover la amelioracion de costumbres, y el fomento de las virtudes. Se cuidará mucho de la educacion de los hijos, y de la conducta de los padres, así como de la conducta de los esclavos, y de los señores. Con tal objeto los jueces rurales, y de Policia harán visitas domiciliarias, examinarán ademas el destino y facultades de cada individuo, y

(t) Conviene con la Constitucion francesa del año 8.

dispondrán cuanto conduzca á mantener la moral y el orden con arreglo á los principios de una economía ilustrada.

77. El traje de los Consejeros será casaca y calzon de seda morada con bordados de plata, chupa de tela de plata, espada y hebillas de plata: y el de los Jueces Supremos vestidos entero de raso blanco con bordados de seda color de acero, espada y hebillas de acero. Los referidos y el General en Gefe tendrán el tratamiento de Excelencia. Ellos, y el Obispo unos mismos honores, y el sueldo ocho mil pesos anuales.

78. El resto del Estado mayor militar, individuos de Marina de la guardia cívica, y de milicias tendrán los honores, tratamientos, y sueldos del anterior Gobierno. El vestuario se reducirá á una chupa en la infantería, inclusa la marina y cuerpos facultativos, y á una chaqueta en la caballería de paño azul con vueltas, collarón, y solapa de grana, pantalón del mismo paño azul con vivos tambien de grana, botas y sombrero negro ó gorra, y plumage ó cucarda del tricolor de la bandera, boton, y charratelas doradas en la infantería, y plateadas en la caballería; distinguiendose las divisiones en el número y denominacion grabados sobre el boton, y en alguna otra marca á los extremos del collarin, y en el dobléz de la chupa en la infanteria. El armamento, forniture, y montura corresponderán á la nueva táctica.

79. Los empleados civiles llevarán un baston con puño de oro, tendrán el tratamiento de Señoría, cuatro mil pesos anuales los de la Habana, y dos mil los de los demas Lugares y Partidos.

80. De los honores, distinciones, y tratamientos de que se hace mención en los artículos precedentes se usará en los actos públicos ó de ceremonia, y en el ejercicio de las funciones; pero no en los demas de la vida privada.

81. Los Eclesiasticos fuera del Templo usarán igual traje que el comun de ciudadanos. Sin embargo, en los actos públicos podrán llevar los Curas una estola morada ó negra debaxo de la casaca, y á mas de ella el Obispo el pectoral, ani-

llo, y muleta de oro; el Vicario General una caña con puño de oro; y los foraneos un junco con el mismo puño. El Obispo conservará el tratamiento de Señoría Ilustrísima en los referidos actos: el Vicario General tendrá el sueldo anual de quatro mil pesos, y el tratamiento de Señoría: los Curas de la Habana, y Maestros de ciencias eclesiasticas, y de órgano y canto llano dos mil pesos: los Acólitos mil: los Curas y Vicarios foraneos de los Lugares, y partidos otros mil: y los Acólitos quinientos.

TIT. IX

De la revision de la Constitucion

82. Cuando todos los poderes combinados juzgaren que hay necesidad de reveer la Constitucion, y hacer en ella algunas mutaciones se expedirán órdenes por el Consejo para una convocatoria extraordinaria, á fin de que se nombren seis individuos distintos de sus miembros en los mismos términos que para la elección de estos se ha establecido en el artículo 5. Esta corporacion, previo juramento de fidelidad, procederá al desempeño de tan importante objeto, oidas las razones de los mismos Poderes sobre los puntos de reforma que se propongan; y evacuada su funcion quedará disuelta, promulgandose el resultado para la ratificacion, que no verificandose dará lugar á una nueva convocacion y eleccion hasta que tenga efecto.

TIT. X

Disposiciones generales

83. A los intereses de la isla guardará correspondencia la observancia de los derechos y deberes sociales; á saber, los rigurosos y perfectos que se dirigen inmediatamente á la igualdad, á la libertad, á la propiedad. á la seguridad, y se con-

tienen implícitamente en la máxima: abstente de hacer a otro lo que no quieras que te se haga; y los ménos rigurosos y perfectos contenidos también implícitamente en la otra máxima: haz á los demas todo el bien que quieras que te se haga.

84. La igualdad será civil ó de derecho (*u*). Así en el orden político se observará la distincion de clases que queda establecida, llevando los blancos la prelación en cuya posesion se hayan por origen y anterioridad de establecimiento, siguiendo los pardos, y ultimamente los morenos.

85. Se entenderán comprendidos en la clase blanca, precediendo matrimonio ó sin él, los indios, mestizos, y aquellos que descendiendo siempre de blancos por linea paterna, no interrumpiendose por la materna el órden progresivo de color, ni interviniendo esclavitud, se hallen ya en la quarta generación. Para mayor claridad se explica el modo: hijo de blanco y negra libre, mulato: hijo de blanco y mulata libre, quarteron: hijo de blanco y quarterona libre, quinteron: hijo de blanco y quinterona libre, blanco. En la clase parda se comprenderán desde mulato inclusive ascendiendo hasta quinteron exclusive; en la morena desde mulato exclusive retrogradando hasta negro.

86. Quedará abolida la ilegimidad de nacimiento; y no habrá otra diferencia entre los hijos nacidos de matrimonio, y los nacidos fuera de él, que la de preferir aquello á estos en la sucesion hereditaria (*v*), que se fijará, en no pasando de

(*u*) La igualdad de condiciones será siempre vana sin la igualdad de fortunas; y no pudiendo existir ésta en el Estado civil después del establecimiento del derecho de propiedad, para acercarnos al natural quando sea dable, no queda otro arbitrio que el de atacar la ambición y la avaricia que producen ambas desigualdades por leyes sabias y moderadas, según los principios que ha dictado Mably.

(*v*) Dos son las razones principales que alegan los que sostienen la opinión contraria: primera, contener los desórdenes de la poligamia y de la clandestinidad; pero semejante medio, aun quando fuese eficaz, que la experiencia acredita no serlo, envolvería la injusticia de hacer sufrir á unos hijos inocentes la pena que podrían merecer unos padres culpables; segundo, impedir la dilapidación patrimonial en perjuicio de hijos pro-

tres los hijos, á la percepcion ó distribucion igual de las dos terceras partes de bienes paternos y maternos, quedando padre y madre en libertad de disponer por testamento de la otra tercera parte, como no tengan hijos fuera de matrimonio; pues en tal caso optarán estos por razon de alimentos, si no hubieren sido alimentados en vida, á dicha tercera parte integramente, ó distribuida con igualdad siendo muchos. Habiendo sido alimentados carecerán de ese derecho; y la prueba de filiación fuera de matrimonio para hacerlo valer será plena, así como la de excepcion de prestacion anterior de alimentos. En pasando de tres los hijos de matrimonio, no podrá optar los hijos fuera de matrimonio sino á la cuarta parte; y de ella solamente podrán los padres disponer por testamento, en no teniendolos. Además, estarán obligados á cuidar de la educación de los hijos, tanto de los habidos de matrimonio, como de los habidos fuera de él. Habrá reciprocidad en favor de los mismos padres, tanto de matrimonio como fuera de él, respecto de los hijos, guardandose la proporcion y reglas que segun los principios que acaban de establecerse desenvuelven las leyes.

87. Hasta los veinte años, á que se fixará la edad mayor en los hombres, y hasta los diez y ocho, á que se fixará en las mugeres, no podrán casarse unos y otros sin licencia de padres, parientes, ó curadores. Tampoco podrán confundirse las clases en los matrimonios, sea qual se fuere la edad; y se celebrarán primero como contratos ante los Jueces civiles, quienes determinarán instructivamente cualquier discusion preliminar, sin cuya habilitacion no podrán los Curas elevarlos á Sacramento.

88. A la nobleza hereditaria, titulos, y condecoraciones del anterior Gobierno sucederán los privilegios personales, premios, recompensas, y pensiones á los Empleados públicos, á

creados baxo una unión tierna y social; pero ese inconveniente se salva con la preferencia de sucesión que establezco.

los que, sea qual se fuere la clase, se distinguieren en beneficio de la Patria, y á su posteridad siendo pobre (x).

89. La esclavitud mientras fuere precisa para la agricultura, continuará baxo principios conciliadores de equidad, justicia, y retribuciones (y). Los esclavos que hicieren servicios importantes á sus señores ó al público adquirirán la libertad por ministerio de la ley; y los que no fueren dignos del derecho de ciudadanos no podrán redimirse por dinero, ni por consentimiento de los mismos señores. Los Jueces civiles decidirán sobre este punto con conocimiento de causa.

90. Las opiniones serán libres lo mismo que la prensa, con tal que no se ofenda al dogma y la moral, al sistema de Gobierno, ni á los ciudadanos en particular.

91. A mas de las capellanías, se extinguirán los mayorazgos, vínculos, patronatos, obras-pías, y los censos cuya imposición pase de diez años. Los bienes amortizados se dividirán en pleno dominio entre el fisco y los poseedores actuales; y

(x) Juan Santiago Rousseau observa que habiendo una gran distancia entre el Monarca y el pueblo, para formar la trabazón de que carece entonces el Estado, es necesario poner rangos intermediarios, a saber, Principes, grandes y una numerosa nobleza, nada de lo cual conviene a un Estado pequeño, a quien arruinan semejantes grados. *Contr. soc.*, lib. 3, cap. 6.

(y) Las producciones agrícolas son las que hacen la riqueza de la América, especialmente en las islas. Sin brazos no puede haberlas, y es constante que los blancos no bastan, no son tan a propósito como los negros, ni se dedican al trabajo sino dispendiosamente, de manera que aboliéndose la esclavitud no sólo serían perjudicados los propietarios, sino el Estado mismo con la falta de este manantial de prosperidad pública, y con la afluencia de unos individuos cuya mayor parte desertaría de su destino y se entregaría a los vicios al verse sin superioridad económica. Si se examina con detención la materia, hay más de aparente o exagerado, que de real y positivo. Compárese la suerte de los salvages de Africa en sus países según las relaciones de los mejores viajeros con la que les cabe en nuestras posesiones, y prescindiendo de uno u otro caso particular se conocerá que siempre es preferible ésta a aquélla. No hablo de los esclavos criollos, porque éstos son tratados con tanta blandura que a veces degenera en laxitud, apesar de la energia que debe emplearse incesantemente para que no resulte en daño del Estado lo que contribuye a su fortuna. Sin necesidad de citar a los Griegos ni a los Romanos, nuestros hermanos del Norte tienen un millón o más de esclavos, y no por eso dexan de ser Republicanos. En fin, véase al Padre Valverde, en los capítulos 20, 21 y 22 de su obra "Idea del valor de la Isla Española", que habló por cálculo y experiencia.

respecto de los censos en general se observará lo que en razón de dichas capellanías se dispuso en el art. 38; de manera que por este medio los interesados puedan lucrar de una vez mas que con el solo goce del usufructo, ó lentas y pequeñas pensiones. Solo se permitirá la imposición de censos ó tributos en los terrenos yermos por la mitad de su valor para cultivarse, y los renditos á un cinco por ciento con el capital han de redimirse dentro de los diez años prefixados, contandose desde que los terrenos se hallen en producción. Acerca de los vacantes tengase presente el art. 30. Los que no pudieren proporcionar las redenciones estarán obligados á vender las fincas á quienes las faciliten, percibiendo el exceso que resulte á su favor.

92. Los dueños de extensiones territoriales deberán escoger dentro de seis meses las areas que precisamente necesiten para labranças, crías, y otras haciendas, cuyo fomento emprenderán dentro de los mismos seis meses, y vender el sobrante ó repartirlo á censo y tributo en los términos referidos en el art. anterior. Respecto de los Compradores ó colonos se entenderá lo mismo. Los establecimientos se deslindarán y amojonarán distintamente para evitarse dudas sobre términos, sin perjuicio no obstante de las comunidades.

93. Los extranjeros que hubieren adquiridos bienes raíces en la isla, y hubieren sido desposeidos de ellos, los reasumirán dentro de un año; y no haciendolo, quedarán á favor del Tesoro Público.

94. Los que quieran establecerse en la isla, sean del país que fueren, luego que se arraiguen ó dedique á un destino útil, y presten juramento de sumisión á la constitucion y leyes serán naturalizados, y gozarán el derecho de ciudadanos. Este no se perderá sino por muerte natural ó civil, y se suspenderán por causa de incapacidad física ó moral. La edad de la mayoridad será en la que se fixe su ejercicio.

95. Cualquiera tendrá derecho de dirigir peticiones individuales á toda autoridad constituida (z).

(z) Conviene con la Constitución francesa del año 8.

96. Ningun ciudadano podrá ser preso sin que aparezca ántes por presunciones fuertes haber cometido un delito que merezca pena afflictiva, ó que haya sido condenado jurídicamente á este castigo. En las causas civiles se relaxarán las prisiones ó arrestos inmediatamente que se den fianzas, ó se presten arbitrios que concilien la libertad y la responsabilidad.

97. La gravedad ó levedad de las penas guardarán correspondencia con la gravedad ó levedad de los delitos; y la gravedad ó levedad de estos serán relativas al mayor ó menor perjuicio causados a la sociedad ó á los particulares, á las circunstancias del hecho y del delincente, á las causas generales impulsivas, y al fin que se proponga la ley. Las pruebas serán tanto mas plenos cuantos graves fueren los delitos.

98. Quedarán abolidas las penas crueles é ignominiosas, sin que dexé de imponerse la de infamia en las acciones alevés y rastreras, que subsistirá hasta rehabilitacion á vuelta de una amelioracion de conducta, y que nunca será trascendental á la posteridad ó familia. Las ejecuciones serán siempre públicas, y no podrán hacerse sin una sentencia definitiva, previo un juicio en toda forma. Las confiscaciones no tendrán lugar sino en casos de indemnizacion; y entónces solamente podrán hacerse secuestros precautorios al aprehenderse el prevenido. No podrán visitarse casas, extraerse de ellas persona alguna, ni registrarse interioridades, ó cofres sino de días, y en virtud de decreto jurídico que lo especifique para el convencimiento de un crimen graves de que haya probalidad. Se exceptúan las visitas marítimas para evitarse la extraccion de numerario, y las domiciliarias que previenen el art. 76; sin embargo de que deberán hacerse tambien de dia. En ningun caso podrán interceptarse á abrise cartas ó papeles particulares, ni harán fe en juicio, á menos que se exhiban por aquel á quien pertenecan (*w*).

99. El territorio de la isla sera inviolable. Se procurará

(*w*) Conviene con la Constitución de los Estados-Unidos de Venezuela.

que esté en paz con todo el mundo, y que no declare guerra sino á los que invadan ó molesten su bandera, costa y puertos. Cuando fuere reconocido su Gobierno constituirá Consules y Embajadores, y mantendrá las demas relaciones exteriores que le convengan. Por ahora solo deberá ocuparse de su prosperidad y engrandecimiento, destruyendo los desórdenes del anterior Gobierno, reorganizando con sencillez y firmeza los ramos públicos y promoviendo el fomento de los útiles liberalmente. Así pues la agricultura, comercio, y artes quedarán sin travas, restricciones, ni reglamentos taxativos que no arguyen sino opresion y miseria; y los que se dediquen á estas profesiones no tendrán otras leyes que las de todos los ciudadanos.

100. La bandera nacional será un tricolor horizontal, verde, morado, y blanco, combinacion que no se sabe haya sido tomada todavia por otra nacion. El sello de Estado podrá reducirse á un pequeño óvalo con el emblema de la América en general baxo la figura de una india, y él de la isla en particular, baxo la de la planta del tabaco; porque aunque se dé en otras partes en ninguna es tan excelente calidad. Al rededor habrá la inscripcion: isla de Cuba independiente. El estandarte será la bandera misma con el sello de Estado en grande, en el centro.

En fin, la Constitucion, los Codigos civil y penal, la Sínodo diocesana, y los Reglamentos para la disciplina del Exército y Marina, y para el manejo de las Rentas públicas; ratificado todo por los Pueblos representados legitimamente completarán el sistema administrativo de la isla de Cuba.

ADVERTENCIA

Mis ideas sobre algunos puntos habrian sido mas filosóficas que políticas si la emancipacion de la América hubiera llegado ya al tiempo de una mudanza de circunstancias y de opimtones, sobre todo en mi pais. Tendré la mayor complacencia en poder rectificarlas; y entretanto sirva este sincéra exposicion de salvaguardia contra qualquier juicio temerario.

NARCISO LOPEZ Y SU CONSTITUCION PARA CUBA

Narciso López, cuyo nombre llena de gloria las páginas de la historia de Cuba en el siglo XIX, nació en Venezuela. Ingresó en el Ejército español llegando a obtener el grado de Brigadier y Mariscal de Campo, por su valentía y dotes de caballerosidad y hombría de bien.

Peleó contra los libertadores de Venezuela, y derrotadas las huestes realistas en dicho lugar vino con ellas a Cuba, ostentando en esos instantes el grado de Coronel. Aquí se distinguió por sus atractivos varoniles, según el historiador Fernando Portuondo, y por su afición a toda clase de diversiones.

En otros lugares de esta obra se consignan notas salientes de este bizarro militar, y para no incurrir en demasiada literatura a ellas remitimos a los lectores. Sólo repetiremos que contrajo matrimonio con Dolores Frías, hermana del Conde de Pozo Dulces. Fué Senador por Sevilla a las Cortes de España, en las que votó por la admisión de los Diputados cubanos elegidos para la misma. Fué Gobernador de Trinidad.

Narciso López fué el Jefe de la conspiración que se conoce con el nombre de "Conspiración de la Mina de la Rosa Cubana" (1848), y en la que había entrado en contacto con los directores del Club de La Habana; siendo delatada en Trinidad la conspiración y huyendo López a los Estados Unidos. El Presidente de Norteamérica Mr. Polk conocía esta conspiración. Trabajó en preparar expediciones para la Isla de Cuba, equipando tres en los años de 1848, 1849 y 1850. Las dos primeras sufrieron los efectos de la frustración y la tercera salió de los Estados Unidos de Norteamérica y desembarcó en Cárdenas; desembarcó del vapor *Creole* en la madrugada del 19 de mayo, ocupando esta ciudad, e hizo flamear la enseña nacional, o sea la bandera de la estrella solitaria, en dicho lugar, lo que consagra la actual Ley Fundamental vigente, en su artículo 5, al normar que la Bandera de la República es la de

Narciso López, que fué después la misma que se izó en El Morro de La Habana el 20 de mayo de 1902.

Una vez ocupada la ciudad de Cárdenas por Narciso López y sus tropas, tuvo el propósito de dirigirse a Matanzas, pero se enteró que habían cortado la vía férrea, y como se anunciara la aproximación de gran contingente de fuerzas enemigas se reembarcaron en el *Creole*, zarpando de aquella ciudad, pero encallándose más tarde; y cuando pudo continuar fué perseguido por un crucero español, llegando a Cayo Hueso.

En 1850 fracasó otro alzamiento en Matanzas. En Pinar del Río fueron detenidos cubanos que se creían en complicación en el alzamiento de Narciso López.

En 1851 realizó Narciso López otra expedición; valiéndose del vapor *Pampero* salió de los Estados Unidos de Norteamérica y llegó a Pinar del Río. Divididas sus tropas en dos grupos él encabezó el que se dirigía a Las Pozas, pueblo que ocupó, siendo atacado por fuerzas españolas; y alcanzó una victoria en el Cafetal de Frías, donde perdió la vida el Segundo Cabo de la Isla, General Enna, que mandaba a las tropas españolas; dispersándose después los soldados de Narciso López en Candelaria.

El gran Narciso López cayó prisionero por haber sido delatado por un compadre; recibiendo muerte en garrote vil en la explanada de la Punta, en La Habana, en 1851.

En su afán de implantar un Estado constitucional en la Isla de Cuba si triunfaban sus conspiraciones y revoluciones, López redactó el Proyecto de Constitución que es conocido como la Constitución de Narciso López.

La memoria del General Narciso López es de grata recordación para todos los cubanos por cuanto realizó en favor de la independencia de Cuba, no obstante su origen venezolano.

Como ya se ha dicho, el primer Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba fué el del patriota y abogado Joaquín Infante; y el segundo, que recoge con fervor la Historia, el de Narciso López.

CONSTITUCION DE NARCISO LOPEZ
(1851)

Artículo 1.º Cesa y queda anulada para siempre la autoridad de la Corona de España en la Isla de Cuba, y ésta se constituye en República libre e independiente con el nombre de REPUBLICA DE CUBA.

Art. 2.º Todas las Leyes, Decretos y Reglamentos civiles se publicarán en nombre de la República.

Art. 3.º La bandera cubana consistirá en el tricolor de la libertad arreglado del modo siguiente: tres fajas azules horizontales separadas por dos blancas, con un triángulo equilátero rojo cuya base descansa en el asta y una estrella blanca en medio del triángulo.

Art. 4.º Toda autoridad legislativa y ejecutiva, durante el período de la crisis revolucionaria, reside en el Gobierno Provisional, compuesto de seis ciudadanos distinguidos y patriotas, nombrados y presididos por el Jefe del Ejército Libertador. Todo Decreto firmado por el Jefe-Presidente, o en su ausencia por el Presidente elegido entre los seis miembros por ellos mismos, y atestado con la firma de otro miembro a lo menos, tendrá toda la fuerza de la Ley suprema, hasta tanto sea derogada o reformada por un Gobierno más regular, adaptado a un orden de cosas más tranquilo.

La desobediencia será castigada según las reglas de la Ley marcial.

Art. 5.º Todo Decreto, Orden o mandamiento que en lo adelante emane del Gobierno español, o de cualquiera de sus empleados en calidad de tales, será nulo y de ningún valor en esta Isla; y a toda persona, bien sea particular o funcionario público, se le prohíbe obedecerlo y acatarlo.

Art. 6.º La conservación del orden público es el más imperioso deber de toda sociedad civilizada; y todos los hombres, nacionales o extranjeros, están moralmente obligados a contribuir a él para la seguridad de los asociados, la conser-

vación de las propiedades y la recta administración de justicia.

Art. 7.º Todas las autoridades y funcionarios civiles, eclesiásticos y militares existentes que presten juramento de fidelidad al Gobierno Provisional, continuarán en sus puestos, grados y funciones respectivas, sean españoles o cubanos.

Art. 8.º Los empleados y funcionarios públicos civiles, eclesiásticos y militares, tanto españoles como cubanos, que no hicieren dejación de sus empleos inmediatamente después de notificados de oficio de estas disposiciones, se entenderá que han aceptado el nombramiento del Gobierno Provisional y que a él solo quedan responsables del desempeño de su ministerio.

Art. 9.º Los Ayuntamientos, Juntas y demás corporaciones civiles; los Gobernadores y Tenientes de Gobernadores, Alcaldes Mayores, Capitanes y Tenientes de Partido, y demás funcionarios públicos que hubieren prestado el juramento de fidelidad al Gobierno Provisional, darán apoyo activo a la República, bajo la pena de ser mirados y tratados como enemigos de ella; salvo en el caso de estar bajo el dominio de fuerzas superiores y en la imposibilidad de resistirlas. Los ciudadanos patriotas de todas las ciudades, villas y partidos, en los casos en que esas autoridades existentes sean infieles a este deber, quedan autorizados para formar Juntas patrióticas por la acción espontánea del pueblo, las cuales bajo estrecha responsabilidad al Gobierno Provisional estarán facultadas para emplear con prontitud y energía todos los medios necesarios para armar y organizar al pueblo, tanto para la conservación del orden público como para la expulsión del enemigo común.

Art. 10. Los españoles que prestaren servicios al Gobierno español serán tratados con todas las consideraciones que un pueblo civilizado debe al enemigo. Los cubanos que prestaren servicios al Gobierno español contra la República de Cuba y sus hermanos, cometen un delito muy grave contra la Patria y serán tratados con todo el rigor de las Leyes.

Art. 11. Todo individuo que declare su intención de ser

ciudadano de Cuba y preste el juramento de fidelidad a la República ante un Tribunal civil, queda admitido a la ciudadanía cubana, en el goce de sus preeminencias y sujeto a sus deberes.

Art. 12. Los templos, hospitales, asilos y propiedades públicas; las mujeres, los niños y los ancianos; los enfermos e inválidos, están bajo la salvaguardia del Gobierno provisional, y se recomienda y confían al honor, a la moralidad y a la protección de todos los habitantes de Cuba.

Art. 13. Ninguna propiedad privada se podrá tomar para el servicio público sin justa compensación al dueño. Las propiedades, derechos y posesiones actuales, reconocidas por las Leyes o por costumbre, se declaran inviolables y garantidas por esta Constitución. Dicha garantía no se entenderá extensiva a propiedades pertenecientes directa o indirectamente a la familia real de España, que se reservan para un arreglo futuro. Tampoco impedirá la abolición de monopolios o privilegios perjudiciales al público, previa una compensación equitativa; bien entendido que ninguno que proceda como enemigo de la República durante la crisis revolucionaria tendrá opción a dicha compensación ni garantías.

Art. 14. La libertad de imprenta y de la palabra queda reconocida y sancionada, sin otra limitación que los derechos y la libertad de otro y la seguridad pública.

Art. 15. La fe pública y propiedades públicas de Cuba quedan religiosamente hipotecadas hasta redimir todos los compromisos contraídos con el objeto de dar impulso a la revolución por el Jefe del Ejército Libertador, y los que se contrajeren en adelante por el Gobierno provisional o con su autorización para protegerla y llevarla triunfante a su término.

Art. 16. Todos los puertos, bahías y embarcaderos de la Isla se declaran abiertos y libres a todas las naciones no hostiles a la República, hasta tanto que se limite el número.

Art. 17. Quedan abolidos desde hoy todos los derechos

de importación y exportación; el derecho de alcabala, el papel sellado y timbrado; las licencias y pasaportes de tránsito.

Art. 18. Los diezmos y primicias y el derecho de consumo quedarán abolidos desde el día en que se cumplan los remates existentes. Será un deber del Gobierno provisional promulgar decretos para abolir y extirpar los demás abusos y exacciones del Gobierno anterior.

Art. 19. Cualquier buque que pertenezca a uno o más ciudadanos de la República, en una proporción que exceda de la mitad de su valor, tendrá acción a un registro y a la bandera nacional de Cuba.

Art. 20. En caso de muerte o de hallarse imposibilitado el Jefe del Ejército Libertador, el Gobierno provisional nombrará al que deba sucederle.

Art. 21. Tan pronto como se haya expelido al enemigo de la Isla, será deber del Gobierno provisional convocar una Asamblea Constituyente de Cuba y sus dependencias por una Ley electoral basada en los principios de democracia republicana, para preparar y establecer la Constitución permanente de la República.

Art. 22. Reunida la Asamblea Constituyente, el Gobierno provisional y el Jefe del Ejército Libertador depondrán sus poderes en manos de los legítimos representantes del pueblo, quienes asumirán todos los poderes del Estado.

Art. 23. El Gobierno provisional y el Jefe del Ejército Libertador darán cuenta estricta a la Asamblea Constituyente de su conducta pública durante el período revolucionario.

ASOCIACION "EL AVE MARIA"

Ya hemos visto que las expediciones del General Narciso López terminaron, la última, con la muerte de éste en la explanada del Castillo de la Punta; pero ello no fué bastante para que la semilla de la revolución germinara de nuevo para obtener que Cuba tuviera un sistema de gobierno adecuado con las aspiraciones de los cubanos. De esos anhelos surgió la Asociación "El Ave María", integrada por criollos del partido democrático, reunidos en los Estados Unidos de Norteamérica (Nueva York). Formaban parte de esta sociedad: José Elías Hernández, Agustín Santa Rosa, Andrés de Celsis, Juan Clemente Zenea, Fernando C. Pino, José Meza, Juan H. Félix, M. Ramírez Tapia y Pablo A. Golibart.

Una vez organizada la Asociación, se trasladaron a Cuba Santa Rosa, Zenea, Celsis, Golibart y Meza, animados del propósito de obtener que el pueblo cubano se alzara contra el absolutismo de la Metrópoli, haciéndole revivir ansias de libertad, e impulsando los deseos de los negros en ese sentido; pero no tardaron en comprobar, en la conjuración de La Habana (1858), cuando se descubrieron estos propósitos y fué condenado por conato de sublevación uno de los conspiradores, Santa Rosa, "que sus compatriotas se hallaban más decididos a preferir la obediencia pasiva en la esclavitud que la libertad mediante la lucha feral".

Más tarde se preparó una expedición a la Isla, para que, una vez que se hicieran levantamientos, unirse a ellos; y al efecto, el Presidente de la Asociación, José Elías Hernández, fletó el bergantín *African*, cargándolo con pertrechos de guerra, y haciéndose acompañar por varios patriotas; pero la impericia hizo que tal esfuerzo quedara liquidado en Haití, regresando los expedicionarios a Nueva York.

Los asociados de "El Ave María" hicieron suya la bandera de la estrella solitaria, que enarboló Narciso López, y tam-

bién su Constitución, aunque reformada ésta en los términos que aparecen del Texto que se inserta a continuación. Se dictó el Decreto de promulgación.

El Gobierno provisional referido en la Ley Fundamental de "El Ave María" lo integraba: José Elías Hernández, Juan H. Félix, M. Ramírez Tapia, Pablo A. Golibart y Fernando C. Pino.

También se preparó y dió a conocer en Acta de jura de la Constitución.

La Carta Fundamental de que se viene haciendo mérito se refiere a la República cubana y al cese de la soberanía de la Madre Patria en Cuba. Queda abolida la trata de negros africanos.

Los fundadores de la Asociación "El Ave María" tenían el propósito de combatir la dominación española para erigir en la Isla una democracia de puro cariz republicano.

La nueva Constitución constaba de veinticuatro artículos, y, en relación con la de Narciso López, con cuyos moldes fué elaborada, se hicieron reformas importantes.

Dice Santovenia (1): "A principios de puro republicanism y genuina democracia, respondió el empeño propulsado por la sociedad "El Ave María". Distanto mucho ésta de entrañar mero alarde de rebeldía, sin programa ni bandera, en el manifiesto por sus inspiradores enderezado al mundo liberal, se expresó, en términos esenciales, el cúmulo de males que padecía el país, los medios de que el mismo había de valerse para su avivamiento y los fines perseguidos por la revolución".

A continuación, la Constitución de "El Ave María".

(1) Libro del Capitolio, parte histórica a cargo del Dr. Emeterio S. Santovenia, en la parte "Vida Constitucional de Cuba".

C O N S T I T U C I O N

DE

"EL AVE MARIA" (1)

(1858) (2)

Artículo 1.º Cesa y queda anulada para siempre la autoridad de la Corona de España en la Isla de Cuba, y ésta se constituye en República libre e independiente con el nombre de "República Cubana" (3).

Art. 2.º Todo Decreto, Orden ó mandamiento que en lo adelante emane del Gobierno Español, ó de cualquiera de sus empleados, en calidad de tales, será nulo y de ningún valor

(1) El inteligente abogado Dr. Carlos Miguel de Céspedes, Senador de la República, y que contribuyó a dar a Cuba la gloria de tener un Capitolio Nacional como el que tiene esta República, nos envió el "Libro del Capitolio", donde se relata todo lo referente al Palacio del Congreso de la República; y en él, en la parte histórica, aparece inserta la "Constitución de "El Ave María", que transcribidos.

(2) El Decreto de promulgación está redactado así: El Gobierno Provisional. En nombre de la República Cubana:

"Ordena y manda: Que durante la crisis revolucionaria en Cuba se observe y cumpla como ley suprema la Constitución formada por el General Narciso López, que modificó y adoptó la sociedad "El Ave María", promulgándose el día con la solemnidad posible para que llegue a noticia de todos.

"El miembro del Gobierno Provisional, Sr. Fernando C. Pino, que hace las veces de Secretario, cuidará de dar la debida publicidad a este decreto y de disponer lo conducente a que la promulgación prevenida se haga como corresponda.

"Imprímase y circúlese dicha Constitución con todo lo relativo a su sanción y promulgación.

"Dado en
sellado con el sello del Gobierno Provisional y firmado por los señores que lo componen—por ante mí.

"J. E. Hernández, Presidente.—Juan H. Félix.—M. Ramírez Tapia.—Pablo A. Góllbart."

(3) En, hechos los preparativos necesarios para la pro-

en esta Isla; y á toda persona, bien sea particular ó funcionario público, se le prohíbe obedecerlo y acatarlo.

Art. 3.º Todas las Leyes, Decretos y Reglamentos civiles se publicarán en nombre de la República Cubana.

Art. 4.º La bandera cubana consistirá del tricolor de la libertad arreglado del modo siguiente: tres fajas azules horizontales separadas por dos blancas, con un ángulo equilátero rojo, cuya base descansa en el asta, y una estrella blanca en medio del triángulo.

Art. 5.º Toda autoridad legislativa y ejecutiva durante el período de la crisis revolucionaria reside en el Gobierno Provisional, compuesto de cinco patriotas nombrados por el Jefe principal de la revolución. Todo Decreto firmado por el Jefe-Presidente, o en su ausencia ú ocupación por el Presidente elegido de entre los cinco miembros por ellos mismos, y atestado con la firma de otro miembro á lo menos, tendrá toda la fuerza de Ley suprema, hasta tanto sea derogada ó reformada por un Gobierno más regular adaptado á un orden de cosas más tranquilo. La desobediencia será castigada segun las reglas de la Ley marcial.

mulgación de la Constitución Provisional de la República Cubana, se trasladó a dicho punto el Gobierno Provisional, y estando presente un pueblo numeroso, leyóse por mí, el Secretario, en alta voz, el Decreto de y la expresada Constitución, dándose repetidos vivas a la República Cubana, a la memoria del General López y demás mártires de la libertad de Cuba y al Gobierno Provisional.

"Acto continuo tomó la palabra el señor Presidente y arengó a los concurrentes con arreglo a las circunstancias, invitándolos, al concluir, a ponerse de rodillas al pie de la Cruz en que murió Jesucristo, para dirigir una plegaria a Dios. Y arrodillados todos, con unción edificante, dijo el Sr. Presidente y repitieron los demás: "¡Oh Dios y Señor nuestro! Tu protección hacia nosotros es patente. Sigue, pues, Señor, iluminando nuestro entendimiento y dando fortaleza a nuestros brazos para que podamos hacer la libertad e independencia de Cuba. Juramos estar unidos como un solo hombre hasta conquistarlas o morir unos por otros. Si así no lo hiciésemos, pedimos tu condenación y la de todos los amantes de la justicia y la libertad". Seguidamente se abrazaron todos, separándose para atender cada uno a sus deberes. Con lo cual terminó el acto, que firman los miembros del Gobierno Provisional para constancia por ante mí,

"J. E. Hernández, Presidente.—Juan H. Félix.—M. Ramírez Tapia.—Paolo A. Gollbart."

Art. 6.º La conservación del orden público es el más imperioso deber de toda sociedad civilizada; y todos los hombres, nacionales ó extranjeros, están moralmente obligados á contribuir á él para la seguridad de los asociados, y la conservación de las propiedades, y la recta administración de justicia.

Art. 7.º Los empleados y funcionarios públicos civiles, eclesiásticos y militares, que no fuesen separados de sus destinos por el Gobierno Provisional, ó no hiciesen dimisión inmediatamente despues de notificados de oficio de éstas disposiciones, se entenderá que han aceptado el nombramiento de él, prestando el juramento de fidelidad correspondiente, y que á él solo deben obedecer y quedar responsables del desempeño de su ministerio.

Art. 8.º Los Ayuntamientos, Juntas, Corporaciones civiles y demás funcionarios públicos de cualquier categoría que hubieren prestado juramento de fidelidad al Gobierno Provisional, darán apoyo activo a la República Cubana, bajo la pena de ser mirados y tratados como enemigos de ella; salvo en el caso de estar bajo el dominio de fuerzas superiores y en la imposibilidad de resistirlas.

Art. 9.º Los ciudadanos patriotas de todas las ciudades, villas y partidos, en los casos en que esas autoridades pre-existentes sean infieles á este deber, quedan autorizados para formar juntas patrióticas, por la acción espontanea del pueblo, las cuales bajo estrecha responsabilidad al Gobierno Provisional estarán facultadas para emplear con prontitud y energía todos los medios necesarios para armar y organizar al pueblo, tanto para la conservación del orden público como para la espulsión del enemigo comun.

Art. 10. Todo el que sin ser forzado prestase servicios al Gobierno Español contra la República Cubana, será tratado como enemigo de ella.

Art. 11. Todo individuo que declare su intención y preste el juramento de fidelidad á la República ánte un Tribunal ci-

vil, queda admitido á la ciudadanía cubana, en el goce de sus preeminencias y sujeto á sus deberes.

Art. 12. Los templos, hospitales, asilos y propiedades públicas; las mujeres, los niños y los ancianos, los enfermos é inválidos están bajo la salvaguardia del Gobierno Provisional, y se recomiendan y confían al honor, á la moralidad, y á la protección de todos los habitantes de Cuba.

Art. 13. Ninguna propiedad privada se podrá tomar para el servicio público sin una justa compensación al dueño, cuando la República pueda hacerla. Las propiedades, derechos y posesiones actuales reconocidas por la Ley ó por costumbre se declaran inviolables y garantidas por esta Constitución. Dicha garantía no será extensiva á propiedades pertenecientes, directa ó indirectamente, á la familia real de España, que se reserva para un arreglo futuro. Tampoco impedirá la abolición de monopolios ó privilegios perjudiciales al público, previa una compensación equitativa: bien entendido que ninguno que proceda como enemigo de la República durante la crisis revolucionaria tendrá opción á dicha compensación ó garantía.

Art. 14. La libertad de imprenta y de la palabra queda reconocida y sancionada, sin otra limitación que los derechos y la libertad de otro, y la seguridad pública.

Art. 15. La fé pública y las propiedades públicas quedarán religiosamente hipotecadas hasta redimir todos los compromisos contraídos con el objeto de dar impulso á la revolución por los encargados de iniciarla, y los que se contrajeren en adelante por el Gobierno Provisional, ó con su autorización, para llevarla al cabo.

Art. 16. Todos los puertos, bahías y embarcaderos de la Isla se declaran abiertos y libres á todas las naciones no hostiles á la República, hasta tanto que se limite el número.

Art. 17. Quedan abolidos desde hoy todos los derechos de importación y exportación; el derecho de alcabalas; el papel sellado y timbrado, las licencias y pasaportes de tránsito, y para establecimientos y dependientes.

Art. 18. Los diezmos y primicias, y el derecho de consumo quedarán abolidos desde el día en que se cumplan los remates existentes. Será un deber del Gobierno Provisional promulgar decretos para abolir y extirpar los demás abusos y exacciones del Gobierno español en Cuba.

Art. 19. Queda abolida la trata de africanos y la introducción de cualquiera otra gente de color en la isla, sujetándose á la Ley marcial á cuantos se ocupen de ellas directa ó indirectamente, y á los que los adquieran, sea cual fuese el título.

Art. 20. Todo buque que pertenezca á uno ó mas ciudadanos de la República, en una proporción que esceda de la mitad de su valor, tendrá accion á un registro, y á la bandera nacional de Cuba.

Art. 21. En caso de muerte o de hallarse imposibilitado el Jefe principal de la revolución, el Gobierno Provisional nombrará al que deba sucederle.

Art. 22. Tan pronto como se haya apelido al enemigo de la Isla, será deber del Gobierno Provisional convocar una Asamblea constituyente de Cuba y sus dependencias, por una Ley electoral basada en los principios de democracia republicana, para preparar y establecer la Constitución permanente de la República Cubana.

Art. 23. Reunida la Asamblea constituyente, el Gobierno Provisional y el Jefe principal del ejército depondrán sus facultades en manos de los legítimos Representantes del Pueblo, quienes asumirán todos los Poderes del Estado.

Art. 24. El Gobierno Provisional y el Jefe principal del Ejército libertador darán cuenta estricta á la Asamblea constituyente de su conducta pública durante el período revolucionario.